

XXXVIII Session d'enseignement
Institut international des droits de l'homme
Strasbourg, France, Juillet 2007.

**EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fabián Salvioli

INDICE

CAPITULO I: LOS DERECHOS HUMANOS EN LA OEA

- 1.- Introducción**
- 2.-Características**

CAPITULO II: LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Instrumentos genéricos de protección

- A. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- B. La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- C. El Protocolo sobre Derechos Económicos y Sociales

2. Los instrumentos específicos

- A. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- B. La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas
- C. El Protocolo de Asunción sobre Pena de Muerte
- D. La convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- E. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

3. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana

4. Los instrumentos proyectados

CAPITULO III: LOS ORGANOS DE PROTECCION

- 1. Generalidades y características**
- 2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**
- 3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos**
 - A. La competencia consultiva: las opiniones emitidas
 - B. La adopción de medidas provisionales

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

- 1. Los distintos procedimientos existentes. Generalidades**
 - A. Los casos masivos o de violaciones sistemáticas
 - B. Los casos individuales ante la Comisión: requisitos
 - C. Competencia contenciosa de la Corte

CAPITULO V: ALGUNAS LINEAS DE PENSAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

CAPITULO VI: EL FUTURO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

I. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

1.- Introducción

Abordar la protección jurídica de los derechos humanos en el continente americano requiere previamente una referencia a la entidad en la que dicho sistema de tutela se encuentra contenido: la Organización de los Estados Americanos.

El fenómeno de la Organización Internacional General es bastante reciente en la historia del Derecho Internacional Público: así, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene como antecedente directo a la Sociedad de las Naciones (1919); y aquellas instituciones internacionales que hoy conocemos como “organismos especializados”¹ reconocen sus precedentes más antiguos en las comisiones fluviales (la primera se conforma en 1830 para regular la navegación por el Rin), y las uniones administrativas de mediados de siglo diecinueve. El desarrollo de las organizaciones internacionales a escala regional es más cercano en el tiempo, y se institucionaliza definitivamente a partir de la segunda guerra mundial, con la creación de la Liga de Estados Arabes en 1944, y luego de la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa².

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tal como se entiende hoy día, nació y se desarrolla en el seno de la Organización de los Estados Americanos, entidad que fue fundada por la IX Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948³.

2.- Características del sistema interamericano de derechos humanos

Hay tres características salientes que hacen al actual sistema pensado para salvaguardar los derechos humanos en el continente americano: la coexistencia del mismo junto a otros regímenes dentro del campo protectorio internacional de los derechos humanos; la unidad de órganos y procedimientos que reina en el sistema; y finalmente la estrecha relación establecida entre el sistema democrático y los elementos del mismo, con el sistema interamericano de derechos humanos.

¹ Según la definición que le da la Carta de las Naciones Unidas en su art. 57.

² Para un estudio de las instituciones y sus características, véase **Diez de Velasco, Manuel**: “Las Organizaciones Internacionales”; 10ª Edición; Edit. Técnos, Madrid, España 1997.

³ La Carta de la OEA, ha sido adoptada el 30 de abril de 1948, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, y fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985; el Protocolo de Washington (1992), y el Protocolo de Managua (1993).

a) Coexistencia

La protección de los derechos humanos instaurada en el sistema interamericano, coexiste con otras tutelas, ya sea dentro de distintas organizaciones regionales (Consejo de Europa, Liga de Estados Arabes, Organización de la Unidad Africana, y Comunidad de los Estados Independientes), o internacionales como la Organización de las Naciones Unidas.

Se suele señalar que la coexistencia de sistemas conlleva dos dificultades iniciales: el poder dar lugar, en algunos casos, a la disminución de “*standards*” de protección de los derechos humanos, y la posibilidad de arribar a resoluciones divergentes en un mismo asunto.

En cuanto al primero de los tópicos, consideramos que todo el sistema de protección internacional de los derechos humanos se rige por la regla “*pro persona*”, y por ende, siempre debe estarse en un caso, por la solución más garantista para los derechos de las presuntas víctimas⁴.

Con relación al segundo aspecto, debe rápidamente señalarse que existe una regla común en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que señala que un mismo asunto no puede someterse a dos instancias internacionales diferentes.

Surge entonces la necesidad de definir qué debe entenderse por una misma cuestión: para que exista identidad, debe al menos estarse en presencia de idénticos sujetos, objeto y mecanismo protectorio. Como con acierto sostiene Cançado Trindade, la coexistencia y armonía entre los sistemas regionales e internacionales es perfectamente posible, siendo ambos esencialmente complementarios, asumiendo la coordinación un sentido distinto respecto a cada mecanismo que se utilice. Finalmente, dicho autor completa la idea al considerar que las técnicas procesales y las presunciones deben ser aplicadas para cumplir el propósito de los instrumentos internacionales, esto significa, ni más ni menos, la protección del ser humano, y, en última instancia, la realización de la justicia en el plano internacional⁵.

⁴ La profesora Mónica Pinto define al principio *pro homine* como “... un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria ...”. Conf. **Pinto, Mónica**: “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.

⁵ Conf. **Cançado Trindade, Antonio**: “Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)”, 202 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, págs. 13 - 435. La Haya, Holanda, 1987.

Desde allí, consideramos que no solamente en cuestiones de fondo, sino en relación a la admisibilidad de peticiones, un sistema de derechos humanos debe guiarse por la presunción a favor de su competencia en caso de duda.

b) Unidad de órganos

A diferencia de la proliferación de órganos que posee el sistema de protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyas dificultades en torno a la complejidad y burocratización fueron manifestadas en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993⁶, y actualmente el sistema entero está en proceso de evaluación⁷.

Por el contrario, en el Sistema Interamericano la creación progresiva de instrumentos jurídicos no ha sido acompañada de un nacimiento proporcional de nuevos órganos⁸.

Igualmente, los mecanismos de protección y de consulta fijados por la Convención Americana de Derechos Humanos, los protocolos anexos a la misma y las otras convenciones del sistema, son en general dirigidos, según el caso, hacia la Comisión Interamericana y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos⁹.

La existencia de varios órganos y mecanismos de protección de los derechos humanos dentro de un mismo sistema genera una dispersión difícil de combatir, y deriva en superposiciones de esfuerzos y una tendencia hacia una excesiva burocracia que conspira contra la agilidad y eficacia que debe imperar en la materia.

Por otra parte, es conveniente que en un sistema de derechos humanos los Estados se habitúen a trabajar con pocos órganos, adquiriendo familiaridad con los procedimientos ante los mismos, siempre naturalmente que estos últimos estén dotados de la fortaleza,

⁶ El Plan de Acción de Viena expresa que: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda el aumento de la coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas actividades guarden relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria”. **Naciones Unidas**: “Plan de Acción de Viena”, II.A.1; Viena, 1993.

⁷ El 15 marzo de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas dio un paso histórico suprimiendo la Comisión de Derechos Humanos (muy criticada en los últimos tiempos por su actuación) y reemplazándola por un Consejo de Derechos Humanos.

⁸ La única excepción se encuentra en la Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que crea un Comité (Artículo VI) con facultades de controlar el cumplimiento de la Convención por los Estados Partes a través de un sistema de presentación y estudio de informes periódicos.

⁹ Tal como hemos señalado en la nota al pie precedente, la única excepción es la Convención Interamericana para Eliminar la Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que regula el sistema de informes ante un comité creado al efecto.

imparcialidad y los recursos necesarios a efectos de llevar adelante la función para la cual han sido creados.

c) La estrecha relación entre el sistema democrático y el de protección a los derechos humanos

Un recorrido por el desarrollo histórico de la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales de las personas en el continente americano durante el último medio siglo, nos lleva a la conclusión de que en la esfera de los derechos humanos, la OEA ha tenido una marcada inclinación hacia la preservación y la protección de la democracia como sistema, y de sus elementos esenciales¹⁰.

La relación entre la democracia real y la protección de los derechos humanos es innegable; el funcionamiento pleno de los órganos de control y los mecanismos de garantía que ofrece el sistema democrático, favorecen el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas.

La democracia como sistema es difícil de promover dentro de una Organización como Naciones Unidas, habida cuenta la cantidad de Estados, y sobre todo, los diferentes regímenes políticos y religiones que "coexisten"; pero en algunas organizaciones regionales, en particular occidentales, la tarea es más sencilla. Este es el caso del Consejo de Europa, y también de la Organización de los Estados Americanos.

Desde los comienzos de la emancipación de los Estados de América Latina, y hasta la fundación de la OEA, el sistema republicano y democrático fue una preocupación constante de encuentros políticos regionales, la cual se reflejó en los textos adoptados en ellos¹¹.

Uno de los aportes más relevantes de la Organización a los derechos humanos, está dado en la jerarquización de la relación indisoluble entre aquellos y la democracia. En efecto; la Carta de la OEA sostiene que "... la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región ...", y que "... el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre ..."¹².

¹⁰ **Salvioli, Fabián:** "El sistema interamericano de derechos humanos a favor de la democracia substancial"; en: "Garantías" N 3; (págs. 24/31) Edit. Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires; La Plata, Argentina, 2000.

¹¹ Ver al respecto, **Nieto Navia, Rafael:** "Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; págs. 21 a 37; Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1993.

¹² **Carta de la OEA:** Preámbulo, párrafos cuarto y quinto.

También en la parte relativa a los principios de la organización, la Carta postula que los fines que se persiguen con la solidaridad de los Estados Americanos requieren el efectivo ejercicio de la democracia representativa para la organización política¹³.

La segunda reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988 ha incorporado como propósito "... promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención ..."¹⁴.

La democracia ha sido sostenida luego en el texto angular del sistema interamericano: la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵.

Igualmente, la promoción de la democracia ha ocupado un espacio en la jurisprudencia (particularmente dentro de la competencia consultiva) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶. Más adelante el Tribunal, en asuntos contenciosos, avanzó en la formulación de cierta doctrina que apunta a aspectos esenciales de la democracia real¹⁷.

La relación entre democracia y los derechos humanos se ha profundizado en la última década dentro del continente; pueden citarse como ejemplo de ello las reuniones llevadas a cabo por la Asamblea General de la OEA en Asunción (1990), Nassau (1992), Managua (1993), y fundamentalmente Santiago de Chile (1991), donde se adoptó la Resolución 1080 que, junto al denominado "Compromiso de Santiago", buscó instrumentar el sistema interamericano para promover y consolidar la democracia representativa en la región, cuando se esté en presencia de hechos de interrupción abrupta del poder democrático, o de casos que ocasionen una interrupción del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo¹⁸.

En esta línea de exposición, ha sido la reforma a la Carta de la OEA adoptada por la Asamblea General, y plasmada en el Protocolo de Washington, la que fijó definitivamente el compromiso democrático de la institución como un principio, y determinó con la fuerza legal de un tratado, los diferentes mecanismos a llevar adelante en

¹³ **Carta de la OEA:** Primera Parte, Capítulo II, Principios, art.3 d).

¹⁴ **Ibídem:** Primera Parte, Capítulo I, art. 2, b).

¹⁵ Ver **Gros Espiell, Héctor:** "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo" Capítulo II página 25. Allí, el autor al referirse a ambas convenciones menciona que los dos sistemas regionales están fundados en la necesaria existencia en los Estados que los integran, de sistemas democráticos, representativos y pluralistas.

¹⁶ Ver **Hitters, Juan C.:** "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomo I, págs. 56 a 60, en particular págs. 59/60.; Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1991.

¹⁷ Ver las sentencias de la Corte Interamericana en los casos "**Tribunal Constitucional**" (*Competencia, 1999*); y "**Barrios Altos**" (*Fondo, 2001*).

¹⁸ Conf. **Cañado Trindade, Antonio:** "Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del estado de derecho"; en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos" (Nieto Navia, Editor), págs. 515 a 534; Ed. Corte IDH San José de Costa Rica, 1994.

la institución, frente a derrocamientos de gobiernos democráticos por la fuerza o interrupciones del orden constitucional, pudiendo fijar hasta la suspensión de un gobierno en los órganos de la OEA¹⁹.

Sin duda, la creación de un sistema de derechos humanos dentro de una organización regional, impacta y favorece la consolidación de la democracia²⁰; en América, la puesta en funcionamiento de los órganos de protección, y el grado de cumplimiento de las resoluciones y fallos emanados de los mismos, apoyan los esfuerzos en la búsqueda de una democracia real en la región²¹.

Completa el impulso democrático de la Organización, la adopción por la Asamblea General de la llamada Carta Democrática Interamericana. En este instrumento, los dos primeros capítulos establecen la relación entre la democracia y el sistema interamericano, por un lado, y la democracia y los derechos humanos por el otro. En este último aspecto, se señala que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; incorpora expresamente la propuesta de eliminar toda discriminación, especialmente de género, étnica y racial²². En el propio preámbulo, la Carta Democrática tiene presente que la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia²³.

II. LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la evolución histórica referida a la protección jurídica internacional de los derechos humanos en el continente, es destacable mencionar la existencia de convenciones preexistentes a la creación de la Organización de los Estados Americanos²⁴.

¹⁹ **Asamblea General de la OEA:** (XVI Período Extraordinario de sesiones). Protocolo de Washington, 14 de diciembre de 1992; ver en particular la reforma al artículo 9 de la Carta de la OEA. Este instrumento fue adoptado con el voto en contra sólo de México, y entró en vigor el 25 de setiembre de 1997.

²⁰ Conf. **Grossman, Claudio:** “Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos”; en: “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (Nieto Navia, Editor), pág. 246; Ed. Corte IDH San José de Costa Rica, 1994.

²¹ Téngase en cuenta que América Latina en particular ha sido asolada por permanentes golpes de estado y quebrantamientos al orden constitucional, que aparejaron no solamente un saldo trágico de violaciones a los derechos humanos, sino un alto grado de autoritarismo en las sociedades.

²² **Asamblea General de la OEA:** (XXVIII Período Extraordinario de sesiones), Lima, Perú; Carta Democrática Interamericana, 11 de setiembre de 2001; Ver Capítulos I y II, especialmente arts.

²³ **Carta Democrática Interamericana:** Preámbulo, párrafo VIII.

²⁴ Nos referimos a las dos convenciones sobre Asilo, de 1928 y 1993; y a la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (1933). Las convenciones sobre Asilo, se completaron ya creada la OEA, con los dos textos adoptados en 1954, sobre asilo diplomático y territorial. En cuanto a derechos de la Mujer, el sistema posee dos convenciones sobre derechos políticos y derechos civiles (1948), y la Convención

Actualmente, En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos podemos encontrar instrumentos generales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969), y el Primer Protocolo anexo al Pacto de San José, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador 1988).

Otros instrumentos del sistema son específicos, porque se dirigen a un tema puntual de derechos humanos (como el trabajo contra la tortura o la pena de muerte), o a la protección de un conjunto de personas (como el caso de las personas con discapacidad).

Entre este tipo de instrumentos hallamos al Segundo Protocolo anexo al Pacto de San José sobre abolición de la Pena de Muerte (Asunción 1990); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994); y la Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (adoptado en la Asamblea General de la OEA reunida en Guatemala 1999).

Como textos en proceso de elaboración, debe señalarse que se aprobó por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que se debatirá en próximo período de sesiones de la Asamblea General²⁵; igualmente, se encuentran avanzados dentro de la OEA los estudios para adoptar una Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia²⁶.

1.- Instrumentos genéricos de protección

Como instrumentos genéricos en el sistema consideramos a efectos de la clasificación, aquellos que tienen como objeto la protección de todas las personas y que igualmente abordan un conjunto de derechos humanos.

El sistema interamericano de protección a los derechos humanos posee tres documentos de este tipo en la actualidad; la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la Mujer (1994), la cual desarrollaremos más adelante.

²⁵ La Asamblea General de la OEA se celebrará en ciudad de Panamá, (república de Panamá), del 3 al 5 de junio de 2007.

²⁶ En la Asamblea General de la OEA celebrada en Fort Lauderdale, Florida (Estados Unidos), del 5 al 7 de junio de 2005, se creó un grupo de Trabajo encargado de elaborar el proyecto de convención. Este Grupo de Trabajo (que funciona dentro de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA) ha realizado un informe que se considerará en la Asamblea General de 2007 en la ciudad de Panamá.

A. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (y de la Mujer)²⁷

En lo sucesivo, nos referiremos a este instrumento como “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer”, o “Declaración Americana”.

Si bien han existido algunos instrumentos previos a la creación de la OEA, que tenían por objeto la protección de los derechos humanos en las Américas, puede señalarse a la adopción en 1948 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer como el punto de partida protectorio del sistema²⁸.

La Declaración Americana posee un gran valor, e importancia vital para la tutela de los derechos humanos en el sistema interamericano²⁹. En primer lugar, la Conferencia Internacional Americana que le dio nacimiento - en el mismo encuentro en que se creó la propia OEA -, sostuvo que "... en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana ..." (la cursiva y el subrayado son nuestros).

La resolución que adoptó la Declaración Americana, como se acaba de destacar, reconoce que los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, y no la nacionalidad. Esta afirmación de los gobiernos participantes en la IX Conferencia Interamericana, ofrece un aporte importante para la discusión sobre el fundamento de los derechos y libertades esenciales de mujeres y hombres.

En cuanto al texto normativo, el Capítulo I de la Declaración consagra derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales³¹; por su parte, El Capítulo II contempla deberes de tipo social, político y económico³².

²⁷ Se analizó el cambio de nombre de la Declaración Americana, reemplazando el vocablo “hombre” por el de “persona” u otro más adecuado; sin embargo, la Asamblea General de la OEA ha quitado esta cuestión de su temario. Hubiese sido deseable el reemplazo del nombre de la Declaración por alguno con perspectiva género – sensitiva.

²⁸ **Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos:** “Acta Final; Resolución XXX”, Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2 1948, página 38 (UPA, 1948).

²⁹ **Salvioli, Fabián:** “El desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana”; en: “Relaciones Internacionales” N 13”; págs. 77 a 96; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1997.

³⁰ **Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos:** "Acta Final; Resolución XXX", Considerandos, párrafo segundo, Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2 1948, página 38 (UPA, 1948).

³¹ Entre los principales se encuentran la vida, la libertad, igualdad ante la ley, los derechos de protección, cuidado y ayuda especiales a la mujer embarazada y a los niños en etapa de lactancia, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a la educación, al trabajo y a condiciones dignas del mismo, el derecho a voto y a formar parte del gobierno del país, el derecho de propiedad y las garantías judiciales.

³² Ellos son ante la sociedad, los deberes para con los hijos y con los padres, deberes de instrucción, de sufragio, obediencia a la ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos de trabajar, y de abstenerse de realizar actividades políticas en país extranjero. Existen

La Declaración Americana, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene y define aquellos derechos humanos a que se refiere la Carta de la Organización de los Estados Americanos³³. Esta aseveración, afirma la práctica consagrada de la Comisión Interamericana, respecto a tramitar asuntos contra Estados por violación de normas contenidas en la Declaración Americana, tal como le faculta su reglamento³⁴.

La Comisión Interamericana aplicó sistemáticamente la Declaración Americana en casos individuales antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana (o Pacto de San José de Costa Rica). Luego de la entrada en vigor del Pacto, la Comisión siguió aplicándola fundamentalmente (aunque no de manera excluyente) a los Estados de la OEA que no son partes en la Convención Americana. Así, en un caso sobre pena de muerte la Comisión concluyó por cinco votos contra uno "... que el gobierno de los Estados Unidos violó el artículo I (Derecho a la Vida) de la Declaración Americana al ejecutar a James Terry Roach y a Jay Pinkerton ..."³⁵.

De las dos cuestiones precedentes, deriva la característica más trascendente que posee la Declaración Americana: en primer lugar, con el paso del tiempo ha devenido de observancia inexcusable para todos los Estados miembros de la OEA; más allá de que éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica o cualquier otro instrumento de derechos humanos del sistema interamericano o universal.

Por último, cabe señalar que el incumplimiento de la Declaración por parte de un Estado, merece sanción y engendra responsabilidad³⁶. En la práctica actual la Comisión recomienda que se otorgue una indemnización adecuada para la víctima, cuando está comprobada una violación, y ésta ha generado un daño³⁷.

otros instrumentos regionales que regulan deberes (tales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981). Para algunos autores las declaraciones deben limitarse a los derechos, sin crear categorías de deberes sino, y particularmente, frente a la comunidad internacional (ver al respecto **Alcalá Zamora y Castillo, Niceto**: "La protección procesal internacional de los derechos humanos", Ed. Cívitas, Pág. 143; Madrid, España, 1975).

³³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-10 / 89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10, párrafo 48, pág. 26. Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1989.

³⁴ **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: art. 49. La numeración corresponde al nuevo Reglamento de la Comisión, que entró en vigor el 1 de mayo de 2001. En la versión anterior, la disposición aludida se encontraba en el viejo artículo 51.

³⁵ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: "*Caso 9647*"; CIDH Resolución 3/87. Informe Anual 1986/87 OEA. Ser L.V.II.71, Doc 9, párrafo 64; Washington D.C., Estados Unidos, 1987.

³⁶ **Salvioli, Fabián**: "La tutela de los derechos en el sistema interamericano", En: Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; Argentina, año 2, págs. 158 y ss, Córdoba, Argentina, junio de 1995.

³⁷ A título de ejemplo, ver: **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: "*Caso 10.675*" (Estados Unidos), Informe 51/96; y "*Caso 11.436*" (Cuba) Informe 47/96; en: "Informe Anual 1996"; págs. 358/9 y 160/1 respectivamente, Edit. Secretaría General de la OEA, Washington, Estados Unidos, 1997. Para

Esforzarse en sostener el valor jurídico vinculante de la Declaración Americana en modo alguno conspira contra la ratificación por parte de los Estados de los instrumentos convencionales del sistema. Siempre que no existe identidad de contenido, todas las normas de derechos humanos tienen que ser vistas como complementarias y no excluyentes.

Probablemente, quienes la redactaron nunca hubieran imaginado el recorrido que la Declaración Americana iba a realizar. Más de medio siglo después de su adopción, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer sigue siendo una herramienta imprescindible para la protección de los derechos y libertades de todas las personas que habitan en el continente americano. Tal como hemos afirmado es deber de los Estados respetarla y cumplirla, y de los órganos de aplicación y la doctrina iusinternacionalista afirmarla en su valor jurídico y contenido³⁸.

B. La Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, pocos años después de la sanción en Naciones Unidas de los pactos internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁰.

La Convención Americana se inspiró en su similar Europea⁴¹. El desarrollo regional de los sistemas de derechos humanos es lento pero progresivo: hoy existen una

mencionar casos más recientes, ver "*Caso 12.243*" (Estados Unidos) Informe 52/01; en Informe Anual 2000, pág. 902; "*Caso 12.028*" (Grenada) Informe 47/01; en Informe Anual 2000, pág. 968; "*Caso 12.067, 12.068 y 12.086*" (Bahamas) Informe 48/01; en Informe Anual 2000, pág. 1261; Edit. Secretarías General de la OEA, Washington, Estados Unidos, 2001; "*Caso 11.753*" (Estados Unidos) Informe 52/02; en Informe Anual 2002; "*Caso 12.285*" (Estados Unidos) Informe 62/02; en Informe Anual 2002; "*Caso 12.412*" (Estados Unidos) Informe 103/03; en Informe Anual 2003 (ed. OEA, 2004); "*Caso 12.053*" (Belice), Informe 96/03, en Informe Anual 2004, (Ed. OEA, 2005).

³⁸ **Salvioli, Fabián:** "El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos", En: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I págs. 677 a 696, Edit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001.

³⁹ Existen en la actualidad 25 Estados que han depositado su instrumento de ratificación del Pacto: ellos son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Respecto a Trinidad y Tobago, ha denunciado la Convención el 25 de junio de 1998, convirtiéndose en el primer Estado que denuncia al Pacto de San José, y generando un penoso precedente en el sistema. Estados Unidos de América ha firmado el Pacto durante la administración Carter (1977), pero no lo ha ratificado a la fecha. Los otros Estados Miembros de la OEA que restan ratificar el Pacto de San José son Canadá, Cuba, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía.

⁴⁰ Los dos pactos se adoptaron el 16 de diciembre de 1966, y ambos entraron en vigor en el año 1976.

⁴¹ La primera convención de la posguerra ha sido un tratado regional celebrado en el Consejo de Europa: La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos⁴², la Carta Árabe de Derechos Humanos, dada en el seno de la Liga Árabe⁴³; y la Convención sobre Derechos Humanos de la Comunidad de Estados Independientes⁴⁴.

La gran importancia asignada a la Convención Americana encuentra asidero en varias razones: es el primer tratado genérico regional vinculante en materia de derechos humanos dentro de la OEA, ha creado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por último marca, junto a la Declaración, el “*standard*” mínimo que debe existir para la protección actual de los derechos humanos en el continente americano.

La Convención Americana define a la persona como “todo ser humano”⁴⁵. En la tutela del derecho a la vida⁴⁶, destaca que aquel se protegerá por ley “en general, desde la concepción”⁴⁷.

El Pacto limita la aplicación de la pena de muerte a los más graves casos, e impide el restablecimiento de la misma en aquellos Estados que la hubieran abolido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado una clara interpretación de éstas cláusulas sobre pena de muerte, cuyo desarrollo encontramos en algunas opiniones consultivas del Tribunal que se analizarán más adelante en este curso⁴⁸.

La Convención Americana, es un instrumento genérico de derechos civiles y políticos; prohíbe la esclavitud o servidumbre (art. 6), y contempla los derechos a la vida (art. 4); integridad corporal (art. 5); libertad personal (art. 7). Asimismo consagra las

Fundamentales, aprobada en Roma en 1950. A tal punto se ha consolidado esta convención, que el ingreso al Consejo de Europa de los Estados del Este europeo producto del derrumbe del sistema soviético, conlleva para esos Estados, entre otros requisitos, la ratificación de la Convención Europea. Puede verse un análisis del sistema europeo en: **Castro-Rial Garrone, Fanny**: “El sistema europeo de derechos humanos”, en: “La protección universal y regional de los Derechos Humanos”, págs. 39 a 60. Ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1995.

⁴² Véase su análisis en: **N'Chama, Eya Cruz**: “El sistema africano de protección de los derechos humanos”, en: “La protección universal y regional de los Derechos Humanos”, págs. 103 a 111. Ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1995.

⁴³ La Carta Árabe fue adoptada en 1994; tras diez años de aprobación y sin contar con ratificaciones, sufrió una reforma al texto original aprobada en mes de mayo de 2004.

⁴⁴ Esta es la Convención de Minsk, del 26 de mayo de 1995.

⁴⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Art. 1, párrafo 2.

⁴⁶ **Ibídem**: Art. 4.

⁴⁷ Ello no significa que en el sistema interamericano de derechos humanos se prohíba el aborto. La Comisión Interamericana ha tenido la ocasión de estudiar y pronunciarse sobre el tema en el caso 2141 (Estados Unidos) de 1980.

⁴⁸ Ver Opinión Consultiva 3; y Opinión Consultiva 14. La Corte ha resuelto igualmente, en 1999, una Opinión Consultiva solicitada por México, que hace a las garantías judiciales en procesos que pueden acarrear una condena a muerte (Opinión Consultiva 16). La Corte Interamericana ha examinado igualmente un pedido de opinión consultiva realizado por la Comisión Interamericana, que trataba diversas cuestiones atinentes a la sanción y aplicación de la pena capital y su compatibilidad con los *standards* interamericanos de derechos humanos. Esta solicitud fue rechazada por el tribunal por resolución del 24 de junio de 2005, no obstante haber destacado dentro de los considerandos de la misma, los criterios ya fijados anteriormente por la Corte sobre pena de muerte.

garantías judiciales (art. 8); los principios de legalidad y de retroactividad (art. 9); el derecho a una indemnización por error judicial (art. 10); la protección de la honra y la dignidad (art. 11); la libertad de conciencia y de religión (art. 12); la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13); el derecho de reunión (art. 15); la libertad de asociación (art. 16); la protección a la familia (art. 17); el derecho al nombre (art. 18); el derecho a la propiedad (art. 21); los derechos de circulación y residencia (art. 22); la igualdad ante la ley (art. 24) y la protección judicial (art. 25).

Si bien el Pacto de San José de Costa Rica se inspira en la Convención Europea, posee derechos no contemplados en ésta: ellos son la rectificación o respuesta (art. 14), la nacionalidad (art. 20) y el asilo (art. 22). Igualmente, destaca genéricamente los derechos del niño y de la niña (art. 19) y los derechos políticos (art. 23). También va más allá del Convenio de Roma al fijar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3).

Dos cláusulas de la primera parte de la Convención Americana tienen una gran trascendencia: la primera es aquella que establece que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer cumplir los derechos y libertades contenidos en la misma (art. 2)⁴⁹.

Por su parte el artículo 1 de la Convención (obligación de respetar y garantizar los derechos), ha sido utilizado e interpretado con frecuencia por la Corte, en principio en conexión con otros derechos, y más adelante, de forma autónoma⁵⁰.

La Convención Americana reputa insuspendibles ciertos derechos. Comparada con la Convención Europea, aquella devino en el plano bajo análisis más garantista. En efecto, el Pacto de San José establece que ciertos derechos y garantías no pueden suspenderse bajo ningún concepto; a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud o servidumbre, los principios de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos.

⁴⁹ En el caso *Olmedo Bustos* (Chile), la Corte Interamericana declaró la violación por parte del Estado de la obligación emanada del art. 2 de la Convención, en conexión al derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 13 del Pacto de San José. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**; Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C N 73; San José de Costa Rica. Igualmente, el art. 2 comienza a ser utilizado por el Tribunal en sus sentencias sobre reparaciones (ver casos *Paniagua Morales*, sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001, y *Villagrán Morales y otros*, sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001).

⁵⁰ Ver Casos *Baena* (Panamá), Sentencia de 2 de febrero de 2001, y *Barrios Altos* (Perú), Sentencia de 14 de marzo de 2001. En ambos, la Corte declara que el Estado incumplió con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana (puntos resolutivos 5 y 3, respectivamente). En los casos *Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, e *Ivche Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, la Corte declara que el Estado de Perú incumplió la obligación general del art. 1.1 en conexión con las otras violaciones señaladas en el resto de la sentencia.

Tampoco pueden suspenderse, según la misma norma, las garantías indispensables para la protección de tales derechos⁵¹.

Carrillo Salcedo considera que este artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto al artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 (de Derecho Internacional Humanitario), al artículo 15 del Convenio Europeo y al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; constituyeron a precisar "... un núcleo duro de derechos humanos inderogables, y por ello absolutos ..."⁵².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado algunos análisis de los artículos correspondientes al capítulo de suspensión de garantías, interpretación y aplicación de la Convención Americana. El Tribunal consideró con criterio amplio los derechos y garantías que no pueden suspenderse, y de manera restringida y estricta los pasos que debe cumplir un gobierno para proceder a la suspensión de derechos sin apartarse de la observancia de las obligaciones que emanan del Pacto de San José de Costa Rica⁵³. La Corte, por vía pretoriana, desde una *interpretatio pro persona*, ha dado sentido justo al alcance protectivo de la Convención.

El Pacto de San José de Costa Rica es la piedra angular de la protección convencional del sistema interamericano. Igualmente, forma parte de la base que lleva a la tutela jurisdiccional internacional de los derechos que contiene en su seno. No obstante ello, se observa un estancamiento en el proceso de ratificación, si se tiene en cuenta que los últimos años no han sumado ningún Estado como parte del instrumento.

Se hace imprescindible - y se está llevando a cabo - un estudio a fondo dentro de la Organización de los Estados Americanos para lograr que todos los Estados que la componen sean partes en este instrumento vital. En todo caso, no deben generarse reformas que, bajo la excusa de lograr el objetivo de la ratificación unánime, debiliten el actual *standard* de protección.

c) El Protocolo sobre derechos económicos y sociales⁵⁴

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1993 ha subrayado en la Declaración de Viena, la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos⁵⁵.

⁵¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Art. 27, párrafo 2.

⁵² Conf. **Carrillo Salcedo, Juan:** "Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo"; pág. 133. Ed. Técnos, Madrid, España, 1995.

⁵³ Nos referimos a las Opiniones Consultivas números 6 (1986), 8 (1987) y 9 (1987), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A ellas haremos referencia más adelante, al tratar las funciones de la Corte.

⁵⁴ El Protocolo está en vigor al haber alcanzado en noviembre de 1999, las once ratificaciones necesarias. Actualmente cuenta con catorce Estados Partes; ellos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay.

A pesar de ello, todavía los derechos económicos y sociales gozan de mecanismos de protección menos garantistas que los derechos civiles y políticos, aunque ello de ninguna manera los ubica en una categoría inferior a estos últimos. Los derechos económicos, sociales y culturales forman parte indiscutible del derecho internacional de los derechos humanos; y como gráficamente expresa un estudio sobre el tema "... los derechos económicos, sociales y culturales no resultan alumnos que deban aprobar su examen de ingreso al mundo de los derechos humanos ante la cátedra de los derechos civiles y políticos ..."⁵⁶.

En América Latina, el disfrute de los derechos económicos y sociales aparece como una quimera cuando se observan el grado de desarrollo tecnológico, los sistemas de producción basados principalmente en materias primas, y la dependencia económico financiera, enquistada en un gigante y progresivo endeudamiento externo que impide el crecimiento de los países.

Los derechos humanos son indivisibles; y cabe señalar que la falta permanente de disfrute de los derechos económicos y sociales por parte de un sector de la población, revela un cuadro de violación sistemática de los derechos humanos. Y así como ningún Estado puede escudarse en el grado de desarrollo económico o social para justificar violaciones a los derechos civiles y políticos, el razonamiento inverso posee idéntica validez: el respeto a la vida y a la integridad corporal no justifican el hambre o el desempleo derivado de medidas políticas o económicas.

Es fundamental efectuar sin temores desde la doctrina iusinternacionalista el esfuerzo para que se visualice que cuando la población de un país - o de parte de ella - carece de acceso a la salud o a la educación, o queda por sistema fuera del circuito laboral, derivado de las políticas públicas mal llevadas a cabo o bajo prácticas corruptas, se está en presencia de violaciones masivas de derechos humanos de gravedad comparable a la política de un gobierno que, por ejemplo, aplica sistemáticamente la tortura.

La Declaración Americana ya enumera como derechos humanos algunos del tipo económico, social y cultural; a saber: derecho de protección a la maternidad y a la infancia (art. VII), derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art. XI), derecho a la educación (Art. XII), derecho a los beneficios de la cultura (Art. XIII), derecho al trabajo y a una justa remuneración (Art. XIV), derecho al descanso y a su aprovechamiento (Art. XV), derecho a la seguridad social (Art. XVI).

Hemos visto antes que la Convención Americana (Pacto de San José) no hace mayor referencia a esta clase de derechos. Sólo el art. 26 compromete a los Estados partes

⁵⁵ **Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos:** Declaración de Viena: I.5; Viena, Austria, 1993.

⁵⁶ Conf. **Gialdino, Rolando:** "Los derechos económicos, sociales y culturales. Su respeto, protección y realización en el plano internacional, regional y nacional"; en: Investigaciones N 2/ 99 (pág. 362) Edit. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado, Corte Suprema de Justicia de la Nación; Buenos Aires, 1999.

a que adopten providencias para un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, y siempre en la medida que los recursos disponibles lo permitan. Los mecanismos que señala el Pacto para hacerlos efectivos, son la legislación interna y la cooperación internacional.

Se ha querido identificar a los mal llamados "derechos programáticos" como "no exigibles"; esto es, a nuestro juicio un error conceptual: en primer lugar, los derechos no son programáticos; en todo caso se necesitará un programa de política pública para que se disfruten efectivamente. En efecto, "programático" significa ni más ni menos que "requiere de un programa", medida que los Estados se obligan a adoptar desde el mismo momento en que ratifican el Pacto de San José de Costa Rica. Así, el programa (y sus resultados) para el disfrute progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales es exigible y justiciable bajo el sistema interamericano de derechos humanos.

Urquilla Bonilla considera con acierto que es perfectamente aplicable directa e inmediatamente el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica por los órganos del sistema en la tramitación de casos individuales⁵⁷.

De un estudio de la norma bajo análisis, creemos que hay al menos tres situaciones que generarían responsabilidad internacional del Estado por violación a dicha norma: ello sucederá si en la medida de sus recursos disponibles no adopta medidas progresivas que tengan por resultado un mejor disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales que el existente antes de adoptar dichas medidas; si adopta medidas que, no solamente no mejoran el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que generan el efecto contrario, es decir deterioran el goce de los mismos; y finalmente si se demuestra que con los recursos disponibles podían tomarse medidas que otorguen mejor resultado, o igual resultado con menos recursos⁵⁸.

En lo atinente a los medios de cumplimiento, el Pacto de San José establece que la Comisión Interamericana debe velar porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, teniendo en cuenta las copias de informes que los Estados presenten a otros órganos del sistema interamericano⁵⁹.

⁵⁷ **Urquilla Bonilla, Carlos Rafael:** "Los derechos económicos, sociales y culturales en e contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en: Revista 30-31, pp. 259 - 281, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2000.

⁵⁸ **Salvioli, Fabián:** "Curso sobre protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales"; publicación on line del Instituto Interamericano de Derechos Humanos www.iidh.ed.cr San José de Costa Rica, 2004.

⁵⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Art. 42.

Lamentablemente, y a pesar de la existencia de base normativa suficiente, ni la Comisión ni la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han dado el máximo posible en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 26 de la Convención Americana⁶⁰.

Para complementar la normativa en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha dado una respuesta parcial con la adopción del Protocolo de San Salvador, Anexo a la Convención Americana, en 1988.

El preámbulo del Protocolo de San Salvador constituye un elemento vital a favor de la tesis de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos, debido a que en su texto, los Estados partes también consideran la estrecha relación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos; y subrayan que las diferentes categorías constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros⁶¹.

Este Protocolo garantiza el derecho a trabajar y a gozar de condiciones justas de trabajo; también el ejercicio de los derechos sindicales; el derecho a la seguridad social; el derecho a la salud y a desenvolverse en un medio ambiente sano, el derecho a la educación, y el derecho al goce de los beneficios de la cultura.

El Protocolo de San Salvador posee también normas de protección categoriales; entre ellas se destacan aquellas que aseguran derechos de niños y niñas, personas ancianas, y personas minusválidas.

Existen diferentes medios de protección que recepta el Protocolo de San Salvador. El primero de ellos está dado por el llamado "sistema de informes": esto es, la obligación para los Estados Partes de presentar informes periódicos que el Secretario General de la Organización hace llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y al Consejo Interamericano Económico y Social⁶².

Los órganos señalados, tienen además que presentar informes a la Asamblea, con las recomendaciones que estimen convenientes (ésta última previsión, como hemos expresado anteriormente, ya está contenida en el artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁶⁰ Puede verse un análisis en **Salvioli, Fabián**: "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos"; En Revista N 40 pp. 101- 168; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; San José de Costa Rica, 2004.

⁶¹ Conf **Ribeiro Leao, Renato Zerbini**: "Os direitos econômicos, sociais e culturais na América Latina e o Protocolo de San Salvador", pp. 112; Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 2001.

⁶² **Protocolo de San Salvador**: Art. 19.

En la doctrina se señalaba con preocupación la falta de realización de esa disposición "... El cumplimiento de esa norma, hasta la fecha, no ha sido acatado adecuadamente por los Estados, e incluso por los propios órganos de la OEA designados para tal efecto, con lo cual se está dejando de utilizar un mecanismo válido tendiente a una progresiva protección de los derechos colectivos ..." ⁶³.

Desde la entrada en vigor del Protocolo de Managua ⁶⁴, que reformó a la Carta de la OEA, los Consejos Interamericanos Económico y Social, y para la Educación, la Ciencia y la Cultura, han sido disueltos. El Protocolo de Managua crea como órgano principal de la OEA, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el cual lleva a cabo gran parte de la tarea genérica que anteriormente estaba asignada a los dos consejos mencionados.

El Protocolo de San Salvador tiende a superar progresivamente aquella distinción tajante que se hacía con relación a los mecanismos de protección para los derechos civiles y políticos por un lado, y para los derechos económicos, sociales y culturales por el otro. En esa dirección, consagra la posibilidad de utilizar con algunos derechos económicos y sociales el sistema de peticiones que existe para los derechos civiles y políticos.

Los derechos contemplados en el protocolo de San Salvador que pueden ser objeto del régimen de peticiones individuales frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son: el derecho de asociación y libertad sindical, y el derecho a la educación ⁶⁵.

En otro orden, la Comisión Interamericana puede formular a los Estados recomendaciones acerca de la situación de los derechos que contempla el Protocolo ⁶⁶.

Como acertadamente sostiene Cançado Trindade: "... son particularmente significativas las recientes iniciativas o propuestas en el sentido del reconocimiento del derecho de petición individual en relación con determinados derechos económicos, sociales y culturales; de la designación de *rapporteurs* especiales para examinar o investigar aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales. Si plenamente concretadas, como deseamos, estas medidas propiciarán un mayor equilibrio en la implementación de los derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales. Esto significa, en último análisis, dar, en fin, una expresión real y concreta, en la práctica, a la tesis de la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos" ⁶⁷.

⁶³ Conf. **Fernández del Soto, Guillermo**: "La protección de los derechos colectivos en el sistema interamericano"; pág. 143, en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos" (Nieto Navia, Editor), págs. 133 a 145; Ed. Corte IDH San José de Costa Rica, 1994.

⁶⁴ Adoptado en Managua el 10 de junio de 1993, entrando en vigor el 29 de enero de 1996.

⁶⁵ **Protocolo de San Salvador**: Arts. 8 y 13.

⁶⁶ **Protocolo de San Salvador**: Art. 19, párr. 7.

⁶⁷ Conf. **Cançado Trindade, Antonio**: "La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" págs. 39 a 62, cita de pág. 61; en: "Estudios básicos de Derechos Humanos", Tomo I, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

Pero los esfuerzos son aún insuficientes; y tanto los órganos de aplicación (en la supervisión), como los órganos políticos (en la sanción de instrumentos y mecanismos de protección de los derechos económicos), tienen un papel clave que cumplir para intentar efectivizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. No cabe sino afirmar que deben consagrarse los mismos mecanismos de protección para todos los derechos humanos, a fin de establecer en los hechos, la indivisibilidad e igual jerarquía de estos.

2. Los instrumentos específicos

Paralelamente a la protección genérica otorgada por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Primer Protocolo Facultativo anexo a la misma (Protocolo de San Salvador de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), se ha llevado a cabo en el sistema un desarrollo normativo de instrumentos de protección específica.

Esta tutela ha focalizado su tarea, ya sea en razón de la materia, o por abordar a una parte de la población. Los instrumentos de referencia, vienen a complementar aspectos no contemplados en la Convención Americana, enriqueciendo al sistema de distinta manera.

La cuestión de la pena de muerte se ha tratado en forma de protocolo adicional a la Convención Americana; por su parte, flagelos tales como la desaparición forzada, la tortura, la violencia contra la mujer, y la discriminación contra personas con discapacidad, encuentran respuesta en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, a través de convenciones propias.

A. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura⁶⁸

El derecho a la integridad corporal y la interdicción de la tortura han sido consagrados desde los inicios del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Así, el artículo Primero de la Declaración Americana establece el derecho a la integridad de todos los seres humanos. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla por medio de una prescripción general, la prohibición de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶⁹.

El desarrollo posterior de la cuestión en la Organización de los Estados Americanos se dio con la adopción en 1985, por parte de la Asamblea General celebrada

⁶⁸ La Convención posee 17 ratificaciones y se encuentra en vigor desde el 28 de febrero de 1987. Los Estados partes son Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

⁶⁹ La interdicción de la tortura está contemplada en el artículo 5 párrafo 2 de la Convención Americana "derecho a la integridad personal".

en Cartagena de Indias (Colombia), de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Esta Convención considera a la tortura (definición que se encontraba ausente en la Convención Americana) como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"⁷⁰. Como podemos observar, el instrumento detalla minuciosamente que actos deben reputarse como torturas, tipificando tanto a la tortura física como psíquica.

Si bien la Convención apunta a la responsabilidad del Estado en materia de prevención y prohibición de la tortura, la responsabilidad individual por el delito de tortura, está indicada en la Convención tanto para personas empleadas o funcionarias del Estado, como para particulares que actúen bajo la aquiescencia u órdenes de aquellas. Se prohíbe expresamente la eximición de responsabilidad por obediencia debida⁷¹; y en orden a un programa de prevención de la tortura, la Convención formula la necesidad de lograr un correcto adiestramiento de quienes integran las fuerzas armadas y policiales⁷². Naturalmente, ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos sólo puede acusarse a los Estados, y no a las personas físicas.

La Convención es imprecisa respecto a los mecanismos internacionales para proteger a los individuos y sancionar la tortura, descargando la mayor responsabilidad de la acción en el derecho interno de los Estados.

Sin embargo, el artículo ocho de la Convención, que reza en su última parte "... Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a las instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado"⁷³, ha sido interpretado convenientemente por los órganos del sistema; y así, el desarrollo jurisprudencial nos muestra que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha considerado competente y comenzó a aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura⁷⁴.

En un caso más reciente, la Corte Interamericana frente a la excepción expresa planteada por un Estado sobre el punto, reafirmó su competencia para entender en violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷⁵.

⁷⁰ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: Art. 2.

⁷¹ *Ibid.*: Arts. 3 y 4.

⁷² *Ibid.*: Art. 7.

⁷³ *Ibid.*: Art. 8.

⁷⁴ Ver caso "*Villagrán Morales*" (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (en particular, el punto resolutivo N 7).

⁷⁵ Caso "*Tibi*" (Fondo); Sentencia de 7 de setiembre de 2004.

B. La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas⁷⁶

La desaparición forzada es uno de los flagelos que afectaron (y afectan en la actualidad) a varios países del mundo todos los continentes⁷⁷. En América Latina ha sido moneda corriente, durante períodos de gobiernos dictatoriales que han utilizado la práctica de la desaparición forzada de manera sistemática. Si bien el advenimiento democrático en casi todo el continente ha contribuido a la disminución considerable del número de desapariciones, siguen siendo motivos de preocupación varios casos que suceden en algunos países y los efectos que subsisten todavía de las desapariciones ocurridas en el pasado. En este último aspecto, hay una compleja situación derivada de la colisión entre las normas que consagran la impunidad para los perpetradores de estas violaciones, y los naturales e imprescriptibles derechos a la verdad cuya titularidad le corresponde no sólo a las familias de las personas desaparecidas, sino también a la sociedad toda, y a la justicia⁷⁸.

La Asamblea General de la OEA celebrada en Belem do Pará (Brasil) de 1994, ha adoptado una Convención sobre desaparición forzada de personas, que se ha convertido en el primer texto convencional sobre la materia con que cuenta el derecho internacional contemporáneo.

La Convención ha recogido la experiencia de la Comisión y la Corte Interamericanas en el tratamiento de esta particular modalidad de violación a los derechos humanos. Señala que para configurarse una desaparición, debe existir una privación de la libertad en cualquier forma; esa privación debe haber sido realizada por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su aquiescencia o autorización; posteriormente debe haberse negado información o reconocimiento de la detención efectuada y, por ende, la persona encontrarse en situación de imposibilidad de hacer uso de recursos legales y garantías procesales⁷⁹.

Los Estados han sido reacios a incorporar en el cuerpo dispositivo de la Convención la afirmación de que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad. Si bien ello hubiese sido preferible, al menos esta aseveración se encuentra en el preámbulo, que forma parte de la integralidad de la Convención, y se utiliza para ser interpretada conforme a su objeto y fin⁸⁰.

⁷⁶ Entró en vigor el 28 de febrero de 1996; los 13 Estados que la ratificaron son Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela. Además, la Convención cuenta con las firmas de Brasil, Chile y Nicaragua.

⁷⁷ Véase al respecto los datos señalados por **Amnistía Internacional** en sus informes anuales (por ejemplo Informe Anual 2006), Ed. Edai, Madrid, España, 2006.

⁷⁸ Un trabajo aborda con notable rigurosidad la cuestión, y a él nos remitimos: **Méndez, Juan**: "Responsabilización por los abusos del pasado"; en: "Relaciones Internacionales" N 13, págs. 141 a 159; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina 1997.

⁷⁹ **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**: Art. 2.

⁸⁰ El preámbulo de un tratado forma parte del contexto de este, junto a los anexos al mismo. Conf. **Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**: Normas de interpretación, art. 31.1.2.

Por otra parte, las características que hacen de la desaparición forzada un crimen de lesa humanidad sí están recogidas en la parte dispositiva de la Convención. En efecto, no puede alegarse obediencia debida como eximente (art. 8); y la acción penal y la pena por el delito de desaparición forzada son imprescriptibles (art. 4).

A nivel de Naciones Unidas, la desaparición forzada de personas, cuando cumple ciertas características, está tipificada como un crimen de lesa humanidad por el Estatuto adoptado en Roma para la Creación de la Corte Penal Internacional, tribunal que tiene por objeto juzgar a personas acusadas de cometer crímenes que la comunidad internacional considera como los más graves⁸¹.

En otras disposiciones, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas determina que la desaparición no se considerará delito político a los efectos de la extradición; es decir que será un delito extraditable (artículo 5); también fija la obligación de los Estados de cooperar entre sí para buscar, identificar, localizar o restituir a los o las menores que hubiesen sido trasladados a otro Estado como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres (art. 12).

Respecto a los mecanismos de protección que se instauran en cuanto al trámite de comunicaciones individuales, la Convención remite a los establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 13), los cuales serán examinados más adelante en el presente curso⁸².

C. El Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte⁸³

En la Organización de los Estados Americanos ha primado generalmente un espíritu abolicionista en torno a la pena de muerte. La Convención Americana de Derechos Humanos no prohíbe la sanción capital - como ya hemos visto - pero la limita considerablemente, y propugna el abolicionismo⁸⁴.

El Protocolo de Asunción (1990) adicional a la Convención Americana, tiene por objeto la abolición de la pena de muerte, dando un paso más. En su primer artículo los Estados se comprometen a no aplicar la pena de muerte a ninguna persona sometida a su

⁸¹ Ver al respecto **Salvioli, Fabián**: “¿La justicia que viene? Un análisis de la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional”; en: “Agora, revista de Ciencias Sociales N 2”, págs.173 a 192, ed. CEPS, Valencia, España, 1999.

⁸² Ver *infra*, Capítulo IV.

⁸³ Entra en vigor para cada Estado en particular al momento de su ratificación; hasta el momento, han depositado el instrumento de ratificación Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Argentina y Chile lo han firmado, pero no lo han ratificado aún.

⁸⁴ El art. 4 de la Convención Americana la limita para los delitos más graves, prohíbe aplicarla a delitos para los cuales no está prevista actualmente, impide restablecerla en los países que la hubiesen abolido, prohíbe aplicarla por delitos políticos, o a personas que al momento de la comisión del delito tuviesen menos de dieciocho años o más de setenta, y a mujeres embarazadas.

jurisdicción, con lo cual los Estados Partes en el Protocolo consagran la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz. Más adelante, el Protocolo permite a los Estados a realizar una declaración resevándose la posibilidad de aplicación de la pena de muerte en tiempos de guerra.

Flagelos actuales que azotan a las sociedades tales como el narcotráfico, el terrorismo y la inseguridad, han hecho resurgir la idea de implantar la pena de muerte en varios Estados del continente como medio para combatirlos. Quienes dieron un paso preocupante al respecto han sido Perú, Guatemala y Trinidad y Tobago: En 1993 Perú amplió el marco de aplicación de la pena de muerte en su última Constitución Nacional, en abierta contradicción a su compromiso producto de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁵.

Guatemala, por su parte, ha iniciado una vuelta a las ejecuciones, cuando después de trece años, aplicó la pena de muerte a dos personas en 1997, aunque en noviembre de 2000 la Corte de Constitucionalidad anuló cinco condenas a muerte bajo el argumento de que el derecho internacional prevalece sobre el interno en la materia, y en el año 2005 treinta y cuatro personas seguían condenadas a muerte⁸⁶.

Trinidad y Tobago ha llegado a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en una decisión política sin precedente, motivada en casos por sanción y aplicación de la pena de muerte que arribaron a la Comisión Interamericana contra dicho Estado del Caribe.

Finalmente, la mayoría de casos individuales que Estados Unidos ha tenido frente al sistema interamericano, devienen de la violación del derecho a la vida contemplado en la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, en casos de aplicación de la pena de muerte⁸⁷.

⁸⁵ El artículo en cuestión es el 140 de la Constitución del Perú. La situación ha motivado un pedido de opinión consultiva general de la Comisión Interamericana a la Corte, y también ha generado la investigación jurídica de la cuestión por parte de Organizaciones No Gubernamentales como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), que ha aportado su estudio a la Corte Interamericana como *amicus curiae*. Ver al respecto: **Méndez Juan, Vivanco José y Krsticevic, Viviana**: “Amicus Curiae sobre la interpretación del art. 4 párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, en: “Revista N 18”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, págs. 29 a 44, E. IIDH, San José, Costa Rica, 1993.

⁸⁶ Conf. **Amnistía Internacional**: “Informe Anual 1997”, pág. 202; Edit. EDAI, Madrid, España, 1997, Informe Anual 2001, pág. 218; edit. EDAI, Madrid, España, 2001, e Informe Anual 2005, pág. 202; edit. EDAI, Madrid, España, 2005

⁸⁷ Ver la profusa actuación al respecto, desde 1980, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, en una opinión consultiva que reconoce sus causas en los procesos a extranjeros en Estados Unidos, por delitos que pueden acarrear la pena de muerte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido su Opinión Consultiva N 16.

D. La Convención para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la Mujer⁸⁸

Los derechos de las mujeres se encuentran en progreso de abrirse paso (no sin dificultades) dentro de las organizaciones internacionales. En este contexto, se ha producido un destacable avance desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas hasta la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín en la Cuarta Conferencia Mundial sobre Derechos de la Mujer⁸⁹.

En el trabajo por el respeto a los derechos humanos, la causa atinente a los derechos de la mujer presenta trabas derivadas de múltiples factores, entre los que cabe contar aspectos culturales, religiosos, históricos, y patrones de conducta machista altamente arraigados en las sociedades; estas dificultades comienzan a diluirse desde la toma de conciencia de mujeres y hombres, respecto a que la igualdad de derecho y de hecho forma parte de un imperativo ético impostergable. La discriminación contra la mujer es la violación a los derechos humanos de mayor entidad en el mundo.

En todas las conferencias mundiales celebradas en la última década bajo los auspicios de las Naciones Unidas hubo una alta preocupación por resaltar la necesidad de respetar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, y promover la potenciación y capacitación de la mujer⁹⁰.

Eliminar la violencia contra la mujer, particularmente, es dentro del universo de derechos que le atañen, la cuestión que ha merecido tratamiento convencional específico en el seno de la Organización de los Estados Americanos.

A nivel doctrinario, adoptar como tema esta práctica indudable de violación a los derechos humanos conlleva un desafío, ya que el Estado aparece como responsable no sólo cuando sus agentes cometen actos de este tipo, sino también por "inacción del gobierno"; en el caso en particular, cuando tolera o consiente dentro de su territorio la violencia contra la mujer que se produce en el ámbito público o privado⁹¹. En este sentido,

⁸⁸ Esta Convención se ha transformado en el instrumento jurídico de derechos humanos de mayor número de ratificaciones dentro de la OEA. Sólo no la han ratificado Canadá, Cuba y Estados Unidos. En noviembre del año 2005 Jamaica devino el Estado parte N 32 en la Convención de Belem do Pará.

⁸⁹ Conf. **Salvioli, Fabián**: "La mujer en el derecho internacional público: un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín"; en: "A un año de Beijing"; Serie Documentos N 13, págs. 7 a 31; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1996.

⁹⁰ Conf. **Salvioli, Fabián**: "Los Derechos Humanos en las Conferencias Internacionales de la última década del Siglo XX"; en: "Las Grandes Conferencias Mundiales de la década de los '90: las bases para la construcción de una comunidad internacional" (págs. 11 a 79) Edit. IRI, UNLP y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; La Plata, Argentina, 2000.

⁹¹ La responsabilidad del Estado por no realizar acciones que debería llevar a cabo para garantizar el goce de los derechos reconocidos en algún texto internacional ha tenido un desarrollo en el sistema europeo bajo el nombre de la "*drittwirkung*", teoría nacida de la jurisprudencia constitucional alemana. Ver al respecto **Carrillo Salcedo, Juan A.**: "Protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales", en: "Revista de Instituciones Europeas", Vol 18 N 2, 1991, pág. 437.

García Muñoz señala que “para hacer realidad los derechos humanos de las mujeres es imprescindible romper la barrera que separa lo público de lo privado. Porque la mayoría de los atentados contra sus derechos que sufren las mujeres se producen en el plano de sus vidas privadas ...”, e indica los parámetros de responsabilidad de los Estados por inobservancia del deber de debida diligencia⁹².

La Asamblea General de la OEA de Belem do Pará (1994), adoptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

Esta convención es una hábil conjugación de los instrumentos y mecanismos típicos de protección a los derechos humanos: por un lado, tipifica y describe el acto, y señala la responsabilidad directa (cuando el Estado comete la violencia), y la responsabilidad indirecta (cuando la violencia es privada y el Estado la consiente o no la castiga). Estipula además acciones preventivas obligatorias para el Estado; y por último, comprende mecanismos para dar trámite a denuncias contra Estados por violación a algunas normas de la Convención.

La Convención es una herramienta de gran valor para la protección de los derechos de las mujeres, y además entre sus aspectos más importantes se encuentra el ser el primer instrumento legal internacional en el mundo que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia⁹³.

En el texto de la Convención se señala que la violencia contra la mujer constituye de hecho y técnicamente una violación a los derechos humanos, en un contexto donde esta violencia reconoce su causa en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre hombres y mujeres⁹⁴.

La convención estipula varias obligaciones de hacer para el Estado: estas exigencias del texto comprenden acciones inmediatas y progresivas. Dentro de las acciones inmediatas, la Convención ordena a los Estados que adopten políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y adoptar programas de instrucción para erradicar este flagelo⁹⁵. Asimismo, en caso de violencia perpetrada, el Estado debe actuar con diligencia para sancionarla y adoptar medidas progresivas de atención a las víctimas.

Como medidas progresivas se encuentran obligaciones dirigidas al Estado fundamentalmente de tipo promocional; tales como programas destinados a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, para

⁹² **García Muñoz, Soledad:** “La obligación de debida diligencia estatal: una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres”; en Razón pública N 1; pp. 27 – 39; ed. Amnistía Internacional Argentina, 2004.

⁹³ **Camacho, Rosalía:** “Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres”; pp. 71; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003.

⁹⁴ **Convención Americana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer:** Preámbulo.

⁹⁵ *Ibidem:* Art. 7.

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, y para fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda⁹⁶.

La vía de acción en caso de violencia contra la mujer está dada por la posibilidad de que cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental legalmente reconocida en un Estado miembro de la OEA, puede elevar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncias manifestando que un Estado parte en la convención ha violado las disposiciones establecidas en el artículo séptimo de la misma; es decir, que ha incumplido todas las acciones inmediatas que el Estado debe tomar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Existe una utilización incipiente de los mecanismos previstos por la Convención; así, la Comisión Interamericana ya ha aplicado, y se encuentra estudiando casos, respecto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁹⁷.

Habíamos señalado el deseo de que, tanto la Comisión Interamericana de Mujeres como la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (y llegado el caso la Corte), llevaran adelante su tarea interpretando sus funciones de la manera más extensa, para hacer frente a la difícil realidad por la que atraviesa la mujer en el Continente Americano⁹⁸.

⁹⁶ *Ibidem*: Art. 8.

⁹⁷ El 16 de abril de 2001 la Comisión Interamericana condenó a Brasil por violación de la Convención de Belem do Pará en el caso 12.051 "*María da Penha Maia Fernandes*", Informe 54/01; El 10 de octubre de 2001, la Comisión declaró admisible el caso 12.350 contra Bolivia, por presunta violación de la Convención de Belem do Pará; asimismo, en 1998 la Comisión declaró admisible el caso 11.756 "*Leonora La Rosa Bustamante*", contra Perú; Informe N° 54/98. Respecto a este caso, en febrero de 2001 el gobierno del Perú se comprometió a ofrecer solución al mismo, reconociendo responsabilidad y tomando medidas para restaurar los derechos vulnerados; igualmente, en el año 2000 sostuvo la admisibilidad en los casos 12.230, "*Zoila América Narváez Murillo*" (Nicaragua) Informe 118/01, y 12.191 "*María Mamérita Mestanza Chávez*" (Perú) Informe 66/00. En este último caso, se llegó a una solución amistosa en la cual el gobierno de Perú reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 1.1, 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez (informe 71/03 de 10 de octubre de 2003). Más adelante, la Comisión Interamericana ha declarado la admisibilidad por presunta violación a la Convención de Belem do Pará (entre otros instrumentos) en los siguientes casos: Informe N° 18/05 de 24 de febrero de 2005; Petición 283/02 "*Laura Berenice Ramos Monarrez*" (México); Informe N° 17/05 de 24 de febrero de 2005; Petición 282/02 "*Esmeralda Herrera Monreal*" (México); Informe N° 16/05 de 24 de febrero de 2005; Petición 281/02 "*Claudia Ivette González*" (México). Los tres asuntos se refieren a desaparición y ejecución extrajudicial ocurridas en Ciudad Juárez. En marzo de 2006, la Comisión declaró admisibles los casos de Paloma Angélica Escobar Ledezma y Silvia Arce contra México, debido a feminicidios igualmente en ciudad Juárez.

⁹⁸ Sobre el particular ver: "Informe actualizado sobre la labor de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer", en Informe Anual 2001, Capítulo IV, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, Estados Unidos, abril de 2002.

La Corte Interamericana ha pronunciado, por primera vez, la violación del Pacto de San José de Costa Rica en relación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en un caso contra Perú⁹⁹. El Tribunal puede (y debe) ir más allá, y afirmar enfáticamente su competencia para declarar violaciones autónomas a la Convención de Belem do Pará.

Igualmente se hace imprescindible que los propios órganos de protección del sistema interamericano realicen sus tareas con perspectiva de género¹⁰⁰ y utilizando en sus decisiones lenguaje género – sensitivo; en este sentido, la experticia en la materia tendría que ser un aspecto a evaluar para la elección de quienes integren la Comisión y la Corte Interamericana.

E. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad¹⁰¹

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad dio a conocer en 1991 un informe irrefutable sobre como el analfabetismo, la desnutrición, el desempleo y las restricciones a la libertad caían con mayor peso sobre las personas con discapacidad¹⁰².

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad recoge el principio de proteger particularmente y prestar especial atención jurídica a aquellas personas más susceptibles de sufrir violaciones a los derechos humanos, en dicho sentido, destaca y alienta acciones para hacer efectivas medidas de discriminación positiva que tiendan a promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad¹⁰³.

Este instrumento tiene por objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y propiciar su plena integración en la sociedad¹⁰⁴.

⁹⁹ Ver “*Caso del Penal Miguel Castro Castro*” Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

¹⁰⁰ Un abordaje de género es utilizado por primera vez en una decisión de la Corte en el ya citado caso del Penal Miguel Castro Castro: en efecto, el párrafo 228 de la sentencia afirma que “... *Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres...*”

¹⁰¹ La Convención entró en vigor el 14 de setiembre de 2001; los Estados que la han ratificado son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Fue firmada por Dominica, Haití y Jamaica.

¹⁰² Informe de 12 de julio de 1991, E/CN.4/Sub.2/1991/31. Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

¹⁰³ Ver art. I, b.

¹⁰⁴ Art. II.

La norma internacional a la que hacemos referencia define el término "discapacidad" como una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser causada o agravada por el entorno económico y social¹⁰⁵.

La Convención también establece el compromiso para los Estados Partes de adoptar medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración, trabajando prioritariamente en prevención, detección, tratamiento y sensibilización de la población. Igualmente, determina la cooperación entre los Estados partes para colaborar de manera efectiva en investigación científica y tecnológica, y desarrollo de medios y recursos diseñados para promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad¹⁰⁶.

Como medio para lograr la aplicación de la Convención, se crea un Comité que recibe periódicamente bajo el sistema de informes, la documentación pertinente que le proporcionen los Estados¹⁰⁷. La Primera Reunión del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se celebró los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2007, en la ciudad de Panamá

3. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana¹⁰⁸

No pueden omitirse dentro de un esquema normativo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que ésta ha pasado a ser un órgano principal de la OEA y posee, por lo tanto, competencia sobre todos los Estados miembros de la Organización (Ver el Capítulo III del presente curso).

Los instrumentos que rigen la actuación de la Comisión Interamericana son su Estatuto y el Reglamento. Si bien los mismos no poseen normas sustantivas, aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana igual se encuentran sometidos a disposiciones de derechos humanos en el sistema: la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en lo pertinente), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer (en tanto interpreta y explicita el contenido de los derechos humanos que están en la Carta de la OEA); y el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Art. I.

¹⁰⁶ Arts. III a V.

¹⁰⁷ Art. VI.

¹⁰⁸ El reglamento de la Comisión Interamericana ha sido revisado y finalmente modificado, habiendo entrado en vigor el 1 de mayo de 2001.

¹⁰⁹ Ver **Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, art. 20 y **Reglamento** de la misma, art.24 (antiguo artículo 26): esta última disposición prevé la posibilidad de iniciación de un procedimiento de oficio por parte de la CIDH.

4. Los instrumentos proyectados

Desde hace más de una década, el sistema interamericano se encuentra debatiendo la adopción de una Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Luego de un período de consultas a los gobiernos, a organizaciones indígenas e intergubernamentales, y a personas expertas, la Comisión Interamericana aprobó el 26 de febrero de 1997, un Proyecto que consta de un preámbulo y veintisiete artículos. Aunque estaba prevista la aprobación de este instrumento por parte de la Asamblea General de la OEA celebrada en 1998 en la ciudad de Caracas, no fue posible obtener el acuerdo de los Estados. Actualmente, el proyecto se está debatiendo en el Consejo Permanente de la OEA, y para la Asamblea de la OEA que se celebró en Canadá en el año 2000, quedaron de manifiesto las trabas que existen en los diferentes alcances que dan a las definiciones las organizaciones indígenas por un lado, y algunos gobiernos por el otro. El debate continuó en la Asamblea General de 2001, llevada a cabo en San José de Costa Rica, y en la Asamblea General de 2002 de Barbados; en las Asambleas Generales de 2003, 2004, 2005 y 2006 se presentó un informe del Consejo Permanente de la entidad. En la Asamblea General de 2007, se encuentra dentro del temario la continuación del tratamiento del proyecto.

Igualmente, la Asamblea General encomendó en 1999 al Consejo Permanente de la OEA, la preparación de un proyecto de Declaración Interamericana sobre la Libertad de Expresión; si bien esta Declaración aún no fue adoptada posteriormente por la Asamblea General, en octubre de 2000 se aprobó por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

En la Asamblea General de Chile de junio de 2003, el Consejo Permanente de la OEA, informó sobre los avances en la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que posee ya un grado importante de avance.

La OEA cuenta igualmente con una convención Interamericana Contra el Terrorismo¹¹⁰. En relación a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado un valioso y amplio informe sobre “terrorismo y derechos humanos”¹¹¹.

III. LOS ORGANOS DE PROTECCION

¹¹⁰ Adoptada en Barbados el 3 de junio de 2002; entró en vigor el 7 de octubre de 2003; a la fecha cuenta con la ratificación de Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Dominica, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Trinidad y Tobago, y Venezuela.

¹¹¹ OEA/Ser.L/V/II.116, aprobado por la Comisión Interamericana en su 116 Período Ordinario de Sesiones, Washington, 2002.

La protección de los derechos humanos dentro de la Organización de los Estados Americanos se lleva adelante, en sentido amplio, por la acción de varios órganos; a saber: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el Comité Jurídico Interamericano, y los Institutos Interamericanos Indigenista y del Niño.

En sentido estricto, son los dos primeros (Comisión y Corte Interamericanas) aquellos que gozan de una tarea eminentemente protectora; debido a que frente a ellos se tramitan casos por violaciones a los derechos humanos en el sistema interamericano.

La Asamblea General tiene diversas funciones atinentes a cuestiones de derechos fundamentales. En primer lugar, es en su seno donde pueden adoptarse textos jurídicos regionales de derechos humanos (declaraciones o convenciones); citemos como ejemplo, que en la Asamblea General de 1994 se aprobaron las convenciones sobre desaparición forzada, y para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (ver capítulo II del presente curso).

La Asamblea comúnmente adopta resoluciones sobre temas generales de derechos humanos; asimismo, recibe anualmente los informes de la Comisión y de la Corte Interamericanas, pudiendo aprobar resoluciones derivadas del tratamiento de los mismos, aunque esta última potestad ha sido dejada de lado en los hechos por la Asamblea General a partir de 1980.

En cuanto al Consejo Interamericano Económico y Social poseía atribuciones en la materia que provenían de la Carta de la OEA (nos referimos a su finalidad principal de promover la cooperación entre los países americanos con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado).

Pero también el Consejo Interamericano Económico y Social tenía facultades dimanadas de un instrumento propio de derechos humanos: nos referimos al Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que le otorga facultad a aquel, y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para recibir informes de los Estados partes respecto a las medidas progresivas adoptadas por éstos para asegurar el respeto de los derechos contenidos en el protocolo¹¹².

Como se ha señalado, el Consejo Interamericano Económico y Social ya no existe en la OEA, y muchas de sus funciones han sido asumidas por el actual Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, creado por el Protocolo de Managua que reformó la Carta de la OEA, y entró en vigor en 1996.

¹¹² Ver **Protocolo de San Salvador**: art. 19, párrs. 1, 4 y 5. En este mismo capítulo hemos hecho referencia a la norma bajo análisis (ver *supra* II.2.C).

La Comisión Interamericana de Mujeres (creada en 1938) tiene carácter permanente en la OEA y, como ya mencionamos, es uno de los órganos de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de 1994; en este instrumento, además se faculta a la Comisión Interamericana de Mujeres, a pedir opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre la interpretación de dicha convención¹¹³.

Finalmente, el Instituto Interamericano del Niño ha sido creado en 1927 y tiene como finalidad promover estudios sobre maternidad, niñez, adolescencia y familia.

No puede dejar de mencionarse a efectos de realizar un análisis completo, a los órganos derivados, como las relatorías especiales que algún órgano principal crea con un objetivo específico¹¹⁴.

1. Generalidades y características

El sistema interamericano posee una estructura dual para el tratamiento de los casos de derechos humanos: uno de los órganos que compone dicha estructura es de tipo técnico (*cuasi jurisdiccional*), y el otro jurisdiccional¹¹⁵. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la "puerta de entrada" de las personas al sistema interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, lleva adelante dos tareas principales: una a nivel interpretativo y de guía para los Estados (competencia consultiva); y otra por la cual cabe la posibilidad que un Estado tenga un litigio en su contra (competencia contenciosa). En este último caso, si el Estado es encontrado responsable de una o más violaciones, la Corte determina la reparación correspondiente para las víctimas o sus derecho - habientes, conforme al perjuicio sufrido.

¹¹³ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:** art. 11.

¹¹⁴ Por ejemplo, la relatoría especial de los asuntos relacionados con los derechos de la mujer, creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 85 período de sesiones. Este cargo tiene como función primordial analizar e informar sobre casos de discriminación de *facto* y de *iure*, que puedan entorpecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos y libertades (conf. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, "Informe Anual 1996", pág. 787, Washington, Estados Unidos, 1997). Otra relatoría importante es la de Libertad de Expresión, que posee carácter permanente, y en sus últimos trabajos ha desarrollado un minucioso seguimiento de la cuestión en el continente, focalizando aquellos países donde existen dificultades en la materia.

¹¹⁵ Esta estructura dual se dio también en el Consejo de Europa, donde existían una Comisión y un Tribunal; aunque la reforma operada al sistema, propuesta en el Protocolo XI anexo a la Convención Europea, produjo la eliminación de la Comisión y la existencia de un solo órgano jurisdiccional dividido en Salas. Esta reforma entró en vigor en 1 de noviembre de 1998. Un estudio acabado de la misma puede observarse en **García Muñoz, Soledad**: "El Protocolo XI al Convenio Europeo: un antes y un después en la protección internacional de los derechos humanos"; en: Anuario de Derecho N 5, Universidad Austral, págs. 27 a 57, Edit. Abeledo Perrot, Argentina, diciembre de 1999.

Ambos órganos (Comisión y Corte) tienen una composición similar (deben estar formados por personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos)¹¹⁶.

Los dos poseen instancias de colaboración y cooperación con los gobiernos (asesoramiento en derechos humanos que puede realizar la Comisión Interamericana a pedido de los Estados, y opiniones que puede dar la Corte Interamericana sobre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos de derechos humanos en su función consultiva)¹¹⁷.

Igualmente, ambos órganos tienen una competencia cautelar – provisional, que proceden frente a determinadas circunstancias.

Finalmente, frente a las dos instancias se tramitan asuntos contra Estados, aunque, como veremos más adelante, esto no les equipara en su función.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana está compuesta de siete integrantes que se eligen por la Asamblea General de la OEA, a propuesta de los Estados, y deben ser nacionales de cualquier Estado miembro de la Organización¹¹⁸.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecida en 1959 en una Reunión extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores¹¹⁹, inició su labor con funciones básicamente de promoción. Tal como sostiene Mónica Pinto "... la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue un producto de la heterodoxia creativa de una decisión política que gestó un marco de competencia en la nada ..." ¹²⁰.

Las necesidades para que se tramiten casos de derechos humanos en la esfera internacional, a la luz de las situaciones de violación sistemática de los mismos, ha impulsado la determinación de convertir a la Comisión Interamericana en un órgano principal de la OEA¹²¹. Esta decisión posee significativa importancia para la protección de los derechos humanos de las personas que habitan el continente americano. La Resolución mencionada ha revolucionado el campo protectorio regional de los derechos y libertades

¹¹⁶ Ver **Estatuto de la Comisión Interamericana**, art. 2; y **Estatuto de la Corte Interamericana**, art. 4.

¹¹⁷ Ver **Estatuto de la Comisión Interamericana**, art. 18 e); **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, art. 64.2; y **Estatuto de la Corte Interamericana**, art. 62.

¹¹⁸ **Estatuto de la Comisión Interamericana**, arts. 2 y 3.

¹¹⁹ Nos referimos a la Resolución VII de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile en 1959.

¹²⁰ Conf. **Pinto, Mónica**: "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Ed. Del Puerto, pág. 181, Buenos Aires setiembre de 1993.

¹²¹ Esta medida fue adoptada en la Tercera Conferencia Extraordinaria; llevada a cabo en Buenos Aires en 1967, donde se modificó sustancialmente la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

fundamentales: de manera indubitable todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a la competencia de la Comisión Interamericana, su estatuto y su reglamento; sin ser necesaria la ratificación o adhesión de los Estados miembros a ningún instrumento internacional de protección a los derechos humanos¹²².

La posibilidad de supervisión de la situación de derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA es uno de los logros evidentes del sistema interamericano, si tenemos en cuenta que no todos los Estados han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica conforme se destaca *supra*.

De esta forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos diferencia su actuación respecto de los Estados, según éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, pero ningún integrante de la Organización puede eximirse de su competencia.

Conforme a lo anterior, para aquellos Estados que no sean parte de ningún instrumento de derechos humanos, la Comisión utiliza como base jurídica de su actuación la Carta de la OEA y su Estatuto; y como norma aplicable, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y de la Mujer. Los instrumentos aplicables y el proceso, se han aclarado con la adopción del nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana¹²³.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La vigencia de los derechos fundamentales de la persona, tiene como uno de sus requisitos centrales que los sistemas internacionales estén dotados de órganos y mecanismos adecuados para la promoción, el control del estado de los derechos humanos, y la sanción de las violaciones cometidas, junto al establecimiento de reparaciones para las víctimas.

El último aspecto referido se da a través de la posibilidad de tramitar por la vía judicial casos individuales contra los Estados. Obviamente, esta función primordial se da solamente en aquellos sistemas que poseen una Corte o Tribunal que juzgue a Estados por violaciones a normas de derechos humanos, determinen la responsabilidad de los mismos, y tengan la capacidad de fijar una indemnización para las víctimas o sus sucesores¹²⁴.

¹²² Conf. **Salvioli, Fabián**: “La tutela de los derechos en el sistema interamericano”, En: Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; año 2, Pág. 158, Córdoba, Argentina 1995.

¹²³ Ver *Infra*, Cap. IV. B.

¹²⁴ El sistema derivado de la Convención Europea (del Consejo de Europa), posee un Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha desarrollado una importante jurisprudencia, a diferencia de la Organización de Naciones Unidas donde no existe una Corte con competencia general para juzgar a Estados por violaciones a los derechos humanos. En junio de 1998, en Oagadoudou se adoptó un Protocolo que crea una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, este protocolo entró en vigor el 25 de enero

El sistema interamericano posee un órgano jurisdiccional de origen convencional: nos referimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos creada por el Pacto de San José de Costa Rica¹²⁵. La Corte se compone de siete jueces o juezas, nacionales de los Estados miembros de la OEA, que ejercen sus funciones a título personal¹²⁶. La sede de la Corte está en la ciudad de San José de Costa Rica, y el tribunal se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias¹²⁷.

La propia Corte se ha encargado de hacer referencia a su naturaleza, tildándose a ella misma como "... una institución judicial autónoma ..." y que representa "... el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención [Americana Sobre Derechos Humanos] ..." ¹²⁸.

En todo caso, y más allá de lo polémico o la insuficiencia de alguna de sus resoluciones, la Corte Interamericana ha hecho una enorme contribución a través de sus sentencias y dictámenes en el marco de los casos contenciosos que ha tramitado, y también en la rica jurisprudencia emanada de sus opiniones consultivas.

A. La competencia consultiva: las opiniones emitidas¹²⁹

Todo sistema de protección de los derechos humanos busca como primer objetivo el colaborar con los Estados en el cumplimiento de sus compromisos internacionales en la materia, ya que éstos son los primeros y principales obligados. En esta tarea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee una función que no encuentra similar en el derecho internacional debido a la dimensión que adquirió la misma: su competencia consultiva.

La competencia consultiva es sumamente amplia en cuanto a la legitimación activa: así, a pesar de ser un órgano convencional, a la Corte Interamericana puede requerirle una opinión consultiva cualquier Estado miembro de la OEA; haya o no ratificado la Convención Americana¹³⁰. También cualquiera de los órganos principales de la OEA

de 2004. Los otros sistemas regionales existentes (el Arabe y el de la Comunidad de Estados Independientes) no poseen una instancia jurisdiccional.

¹²⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: arts. 33 y 52 a 69.

¹²⁶ **Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**: art. 4.

¹²⁷ *Ibidem*: arts. 3 y 22.

¹²⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Opinión Consultiva OC1/82. Otros tratados", párrafo 22, Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982.

¹²⁹ Ver **Salvioli, Fabián**: "La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial"; en "Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade"; Ed. Sergio Fabris, Brasilia, Brasil, 2004; igualmente, puede consultarse **Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel**: La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; IIDH Ed. Civitas, (464 págs). San José de Costa Rica, 1989.

¹³⁰ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 64.1 y 64.2.

puede ir en consulta ante el Tribunal¹³¹; y la legitimación activa se ha seguido ampliando o reafirmando por la vía convencional, como en el caso ya analizado de la Comisión Interamericana de Mujeres, habilitada para pedir una opinión a la Corte sobre la interpretación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer¹³².

En cuanto a la materia que puede ser objeto de análisis en la función consultiva de la Corte Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que el Tribunal está facultado para dar su opinión respecto a la interpretación de aquella y de otros tratados de derechos humanos. Finalmente, la Corte es competente para emitir opiniones sobre el grado de compatibilidad existente entre cualquiera de los instrumentos mencionados y una ley interna de algún miembro de la Organización de los Estados Americanos¹³³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene la facultad de no responder a una pregunta formulada, aunque esa decisión debe ser motivada. De hecho, el Tribunal no ha contestado en dos oportunidades a una opinión solicitada en ambos casos por el Estado de Costa Rica por considerar que la respuesta en el caso planteado, podría desvirtuar la función contenciosa de la propia Corte¹³⁴. El desarrollo de la función consultiva ha sido llevado adelante a partir de 1982, y la Corte Interamericana ha emitido ya diecinueve opiniones¹³⁵.

A efectos de desarrollar el presente acápite, hemos clasificado la tarea realizada por la Corte hasta el momento en materia consultiva en cinco rubros, que abordan respectivamente el marco y requisitos de aplicación de la Convención Americana; el propio abordaje de los alcances de la función consultiva; las restricciones a los derechos humanos en el Pacto de San José; las facultades de la Comisión Interamericana; y finalmente el desarrollo interpretativo de algunos derechos de la Convención Americana.

a) Opiniones emitidas por la Corte respecto al marco y requisitos de aplicación de la Convención Americana

La Corte ha tenido que elaborar adecuaciones de pensamientos existentes sobre materias tradicionales propias del derecho internacional público (entrada en vigor de los

¹³¹ *Ibidem*.

¹³² Ver en este mismo curso, Capítulo II,2.b: “La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

¹³³ Ver **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Art. 64.

¹³⁴ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: “Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-12 / 91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12. Ed. Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1991, y Resolución del 10 de mayo de 2005, “Solicitud de Opinión Consultiva OC-21”, en Comunicado de Prensa: CIDH CP-05/05; Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, junio de 2005.

¹³⁵ La primera opinión consultiva fue emitida por la Corte Interamericana en 1982, y la décimo novena el 28 de noviembre de 2005.

tratados, agotamiento de recursos internos), y de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno (cuando un Estado sanciona leyes internas incompatibles con un instrumento de derecho internacional), a la protección específica de derechos humanos, con el propósito de fortalecer con sus opiniones la mayor efectividad de la Convención Americana, y no debilitar por vía de interpretación la voluntad protectiva del Pacto de San José de Costa Rica.

En la segunda opinión consultiva, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que aclare cual es el momento de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para un Estado que ha ratificado dicho instrumento, pero que ha formulado reservas al mismo.

En ocasión de dar la respuesta, la Corte Interamericana ha subrayado la naturaleza particular de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos, en comparación con otras normas similares de derecho internacional público que poseen un objeto diferente. Igualmente, el Tribunal ha tenido que analizar con profundidad las reglas generales que rigen el llamado derecho internacional convencional, en particular aquellas que norman la presentación de reservas.

Sobre el particular, la Corte Interamericana señaló: "... Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ..."¹³⁶.

Finalmente, la Corte determinó que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión; es decir, se pronunció por la más rápida vinculación jurídica de los Estados con las obligaciones derivadas de instrumentos de protección de los derechos humanos, concretamente en el caso del Pacto de San José de Costa Rica¹³⁷.

¹³⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos humanos (arts. 74 y 75 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-2 / 82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N 2, parágrafo 29, pág. 44. Ed. Secretaría de la Corte, San José, 1982.

¹³⁷ *Ibidem*, parágrafo 40, pág. 49.

La Comisión Interamericana de derechos humanos formuló una pregunta respecto a si deben considerarse agotados los recursos internos¹³⁸ a los efectos de poner en marcha el mecanismo de protección interamericana, cuando una persona por razones de indigencia económica no ha podido hacer uso de las instancias domésticas. En el mismo escrito, la Comisión enunció idéntico interrogante para la situación de una persona que no ha podido agotar los recursos internos por la existencia dentro de los círculos jurídicos del país, de un temor generalizado para representarle judicialmente.

La Corte ha estimado en las respuestas dadas, que el requisito de agotamiento de los recursos internos debe ser considerado en conjunto a los objetivos del sistema de protección; por ende, sostuvo que "... si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento ..."¹³⁹.

En la décimo cuarta opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado, a solicitud de la Comisión, la cuestión de la responsabilidad internacional Estatal e individual por la sanción y ejecución de leyes que se reputan notoriamente contrarias a la Convención Americana.

La Corte ha sostenido que "... La expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad al Estado ..."¹⁴⁰. La responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana es, en realidad, objetiva. La noción de daño será pertinente al momento de la reparación, y debería estar completamente separada de la ilicitud internacional.

En dicha opinión consultiva, la Corte comenzó a esbozar unas líneas de pensamiento sobre la responsabilidad individual remarcando, no obstante, que esencialmente su competencia está dada respecto de Estados y no de individuos¹⁴¹.

b) Opiniones emitidas por la Corte respecto a su competencia consultiva

¹³⁸ Trataremos el requisito de agotamiento de los recursos internos al abordar los casos individuales ante la Comisión.

¹³⁹ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC/11 del 10 de agosto de 1990. Serie A N 11, parágrafo 42, pág. 16. Ed. Secretaría de la Corte, San José, 1990.

¹⁴⁰ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC 14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N 14, parágrafo 58, Ed. Secretaría de la Corte, San José, 1994.

¹⁴¹ Esta iniciación ha sido continuada en el razonamiento elaborado por el Juez Cançado Trindade en el Caso "*Barrios Altos*" (*Fondo, 2001*); ver el Voto Razonado emitido por dicho magistrado.

En varias opiniones la Corte ha llevado a cabo un análisis del alcance de su propia función consultiva. Nos referiremos a los más salientes tópicos al respecto.

Sobre a la frase “otros tratados” pasibles de ser interpretados bajo una opinión consultiva, a que se refiere el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideró que su función consultiva puede ejercerse “... en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”¹⁴².

Con igual criterio de amplitud, el Tribunal ha resuelto en favor de su capacidad para emitir opiniones consultivas sobre la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Mujer “... el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.”¹⁴³.

También la Corte ha considerado el alcance de su función consultiva en relación a su capacidad de interpretación de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados con la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos. La ocasión de expedirse al respecto fue propiciada por Costa Rica, en ocasión de modificar su Constitución Nacional, al demandar al Tribunal que se pronuncie sobre la compatibilidad entre algunas disposiciones de los proyectos y el Pacto de San José de Costa Rica.

Así, la Corte afirmó que es competente en función consultiva para tratar la compatibilidad entre un proyecto de ley y alguno de los instrumentos concernientes a la protección de los derechos humanos “... Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un gobierno porque se trate de proyectos de ley y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión ...”¹⁴⁴.

¹⁴² **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “Otros tratados”. Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC1/82, del 24 de setiembre de 1982. Serie A N 2, parágrafo 58, pág. 28. Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982.

¹⁴³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-10 / 89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10, parágrafo 48, pág. 26. Secretaría de la Corte, San José, 1989.

¹⁴⁴ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización”; Opinión Consultiva OC-4 / 84 del 19 de enero de 1984. Serie A N 4, parágrafo 26, pág. 18. Secretaría de la Corte, San José, 1984.

En otra contribución importante en esta materia, la Corte Interamericana ha decidido continuar en el conocimiento de un pedido de opinión, a pesar que el gobierno que hubiere impulsado la solicitud decidiera retirarla, y la Comisión Interamericana estuviese de acuerdo con el Estado en cuestionar la competencia de la Corte para seguir conociendo en la cuestión¹⁴⁵.

Como ya se ha señalado, uno de los límites a la función consultiva de la Corte está dado por la posibilidad de generar indefensión a una presunta víctima, de esta forma el Tribunal señaló que una respuesta "... podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención ..."¹⁴⁶.

c) Opiniones emitidas por la Corte respecto a las restricciones a los derechos humanos según la Convención Americana

La Corte ha contestado algunas consultas atinentes a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan la suspensión de derechos y garantías, y el alcance de estas restricciones. Los derechos y garantías que el Pacto menciona como insuspendibles, son considerados por Carrillo Salcedo, como parte del llamado "núcleo duro de derechos humanos"¹⁴⁷.

El gobierno de Uruguay solicitó a la Corte que interprete el sentido de la palabra "ley" como instrumento a utilizar por los Estados Partes para restringir el ejercicio de un derecho de acuerdo a los parámetros establecidos en la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha respondido que las leyes para la aplicación de las restricciones permitidas a los derechos contenidos en la Convención Americana, a que se refiere el artículo treinta de la misma son "... actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo ..." "... Sólo la ley formal, entendida como lo ha

¹⁴⁵ Se trata de la Opinión Consultiva N 15, a pedido del Gobierno de Chile: ver **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"; Opinión Consultiva OC-15 / 97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A N 15, Secretaría de la Corte, San José, 1997.

¹⁴⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la convención Americana sobre Derechos Humanos"; Op. Cit. párrafo 28, pág. 14.

¹⁴⁷ Ver **Carrillo Salcedo, Juan**: "Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo", ed. Técnos, Madrid, 1995. Véase en particular los Capítulos II y III del libro citado. En este último, el autor señala "... En otros aspectos, por el contrario, la Convención Americana no sólo es más realista, sino que más progresiva, desde mi punto de vista, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, al incluir entre los derechos inderogables a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que no pueden ser objeto de medidas de suspensión ." Op. Cit. pág. 64.

hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención ...”¹⁴⁸.

Las opiniones consultivas octava y novena han tratado con alto criterio la espinosa cuestión de las garantías que no pueden suspenderse de acuerdo a la Convención. El Pacto de San José, señala en este sentido que “... La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos ... [los enumera] ... ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”¹⁴⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha preguntado a la Corte si el derecho a la protección judicial y la garantía de *hábeas corpus* están comprendidos dentro de los derechos y garantías que no pueden suspenderse. El Tribunal respondió que “... no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición”¹⁵⁰.

En la novena opinión consultiva, el gobierno de la República Oriental del Uruguay ha profundizado la pregunta formulada en la Opinión Consultiva N 8, y pidió a la Corte que se expida acerca del alcance que tienen las garantías judiciales que no pueden ser objeto de suspensión.

La Corte se ha cuidado de no exponer un número cerrado de garantías, si tenemos en cuenta que cada sistema jurídico interno de los Estados miembros de la OEA tiene su propio y particular mecanismo de garantías judiciales, y en la respuesta a la pregunta de Uruguay resolvió de forma unánime que deben considerarse como garantías indispensables no susceptibles de suspensión “... el hábeas corpus ..., el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes ... destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.”; y también “... aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno ... previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.”¹⁵¹.

¹⁴⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-6 / 86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N 6, parágrafo 35, pág. 18. Ed. Secretaría de la Corte, San José, 1986.

¹⁴⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** art. 27.2.

¹⁵⁰ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-8 / 87 del 30 de enero de 1987. Serie A N 8, parágrafo 44, pág. 24. Secretaría de la Corte, San José, 1987.

¹⁵¹ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Garantías judiciales en estado de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-9 / 87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N 9, parágrafo 41, pág. 21. Secretaría de la Corte, San José, 1987.

d) Opiniones emitidas por la Corte respecto a las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la máxima autoridad interpretativa del continente en la materia. Así, también le ha tocado expedirse respecto a las facultades que tiene el otro órgano principal del sistema: la Comisión Interamericana.

El trabajo de la Comisión no es sencillo; se trata sin duda de la institución del sistema más expuesta a la crítica de los gobiernos. A lo largo de su vida, ha sufrido cuestionamientos, muchos de los cuales procuraban en realidad debilitarla.

Así la Corte, si bien en todos sus dictámenes ha hecho alguna referencia a la cuestión, tuvo en tres ocasiones la posibilidad específica de pronunciarse en opinión consultiva sobre los marcos de actuación de la Comisión Interamericana. En la primera de ellas los gobiernos de Argentina y Uruguay, luego de sucesivos informes de la Comisión por los cuales se declaraba la incompatibilidad de las leyes de impunidad en dichos países con la Convención Americana, preguntaron sobre las facultades, y en este caso la Corte ha dado un cierto paso atrás, al declarar la incompatibilidad del Reglamento de la Comisión con la Convención, en lo atinente a la transmisión a las partes, del informe del artículo 50 del Pacto de San José. La Corte ha sostenido que el informe en cuestión sólo debe transmitirse a los Estados interesados (no a la parte peticionaria), en una decisión que viola el debido proceso adjetivo, le impide a una de las partes a opinar sobre el informe, y puede lesionar el derecho de la misma a obtener una decisión debidamente fundada del asunto planteado¹⁵².

En la segunda ocasión la Corte señaló con un duro cuestionamiento la actuación de la Comisión Interamericana, al modificar ésta un informe que ya había transmitido a las partes como definitivo, en una decisión que tuvo su antecedente en una comunicación individual tramitada en la Comisión Interamericana contra Chile, en el caso Martorell. El Tribunal determinó que, salvo en casos excepcionales, la Comisión "... no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado miembro"¹⁵³.

Finalmente, la Corte resolvió una solicitud de opinión consultiva formulada por la República Bolivariana de Venezuela respecto a las facultades y responsabilidad de la Comisión Interamericana en el marco de su tarea. En Esta decisión el Tribunal sostuvo por unanimidad que la Comisión goza de plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana; que actúa dentro del marco legal

¹⁵² Véase al respecto: **Salvioli, Fabián**: "Derechos, acceso y rol de las víctimas"; en: "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; págs. 293 a 342 (particularmente págs.319 a 323); Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998.

¹⁵³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Informes de la Comisión ..." Op. Cit. párr. 59.

establecido por esta; y por último que la propia Corte efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión respecto al trámite de asuntos que llegan al Tribunal¹⁵⁴.

e) Opiniones emitidas por la Corte respecto a derechos concretos en la Convención

La Corte Interamericana, en su función consultiva, se ha pronunciado particularmente sobre derechos concretos contenidos en la Convención: así, contenidos atinentes al derecho a la vida, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de réplica y los derechos de niños y niñas, y de personas migrantes indocumentadas tuvieron espacios en el marco de las consultas respondidas por el Tribunal.

En la tercera opinión, solicitada por la Comisión Interamericana para que la Corte interprete el alcance de algunos incisos de la disposición relativa al derecho a la vida en la Convención Americana, en lo que respecta a las restricciones a la pena de muerte, el Tribunal hizo hincapié en que, si bien la pena capital no se encuentra prohibida según el Pacto de San José de Costa Rica, de todas formas el propósito de la Convención Americana es la reducción de la misma de forma progresiva hasta lograr su abolición definitiva.

En su opinión, la Corte sostuvo que "... la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna ..." y que "... una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente ..." ¹⁵⁵.

En el marco de este dictamen emitido por la Corte Interamericana, es interesante observar las opiniones separadas de los jueces Carlos Roberto Reina y Rodolfo Piza Escalante, ambas haciendo referencia expresa a la grave situación de Guatemala que motivó el pedido de opinión consultiva¹⁵⁶.

La opinión consultiva 16 emitida por la Corte Interamericana, vincula al derecho a la vida y las garantías judiciales en procesos por los cuales las personas pueden ser condenadas a muerte. Así, la Corte concluyó que "... La inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en

¹⁵⁴ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A N 19, parágrafos 31.1, 31.2 y 31.3. Ed Secretaría de la Corte, San José, 2005.

¹⁵⁵ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-3 / 83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N 3, parágrafo 76, pág. 44. Ed. Secretaría de la Corte, San José, 1983.

¹⁵⁶ **Ibidem:** págs. 46 y 47 a 49.

estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.¹⁵⁷

La quinta opinión consultiva formulada a la Corte por el gobierno de Costa Rica ha tenido como objeto de interpretación el ejercicio de otro de los derechos humanos fundamentales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: nos referimos a la libertad de pensamiento y expresión (regulado en el artículo trece de la Convención).

En su respuesta, la Corte sostuvo que si por medio de la colegiación obligatoria de periodistas se impide el acceso de cualquier persona al uso de los medios de comunicación, se viola el artículo 13 de la Convención.

Pero ha sido importante, dentro de esta Opinión, la mención de algunos criterios que la Corte consideró que debe tener la Comisión para elevarle un caso contencioso a su consideración: "... hay ciertos casos que, al no haberse podido resolver amistosamente ante la Comisión, deberían haber sido sometidos por esta a la Corte ..." "... Dados que los individuos no están legitimados para introducir una demanda ante la Corte y que un gobierno que haya ganado un asunto ante la Comisión no tiene incentivo para hacerlo, la determinación de ésta última de someter un caso semejante a la Corte, representa la única vía para que operen plenamente todos los medios que la Convención establece. Por ello, en tales hipótesis, la Comisión está llamada a considerar especialmente la posibilidad de acudir a la Corte ..." ¹⁵⁸. Como veremos *infra*, la Comisión ha plasmado ciertos criterios para decidir si envía o no un asunto a la Corte, en la nueva versión de su Reglamento ¹⁵⁹.

La séptima opinión, solicitada también por el gobierno de Costa Rica, tuvo por objeto que la Corte se expida sobre el alcance y la interpretación del derecho de rectificación o respuesta contemplado en el artículo catorce de la Convención Americana.

La Corte, además de determinar que el derecho de réplica es autoejecutorio por naturaleza; y ha señalado que, si en un Estado no está garantizado su ejercicio, deben dictarse las medidas necesarias para ello. En ese sentido, la palabra "ley" contenida en el

¹⁵⁷ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal" Opinión Consultiva oc-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N 16. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1999.

¹⁵⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-5 / 85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5, párrafos 25 y 26. Secretaría de la Corte, San José, 1984.

¹⁵⁹ **Reglamento de la Comisión Interamericana:** art. 44.

artículo catorce de la Convención¹⁶⁰; es decir, para hacer efectivo el derecho de rectificación "... comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado ..." ¹⁶¹. Este punto ha recibido una opinión en disidencia del juez Piza Escalante¹⁶².

La opinión consultiva 17 llamada "Condición Jurídica y Social del niño" es una interesante pieza jurídica sobre derechos de la niñez y adolescencia, particularmente en relación a aquellos niños, aquellas niñas y adolescentes que se encuentran en situación de dificultad por razones económicas de sus familias; sin embargo, la opinión consultiva pudo haber sido más específica en cuanto a las definiciones que eran necesarias.

La Corte Interamericana señaló en dicha oportunidad que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños y niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; hizo consideraciones acerca del principio del "interés superior del niño"; expresó que la adopción de normas que establezcan un trato diferente a niños y niñas no violan el principio de igualdad; que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo el ejercicio de derechos de niños y niñas; que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo razones excepcionales; que el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada para la tarea; que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños y niñas, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que su existencia se desarrolle en condiciones dignas; y que la verdadera y plena protección de los niños y niñas significa que puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

Igualmente, el Tribunal destacó que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños y niñas contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter individuales o con entes no estatales; que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven sus derechos se deben observar los principios y las

¹⁶⁰ Dice textualmente: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

¹⁶¹ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-7 / 86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N 7, parágrafo 35.C, pág. 19. Secretaría de la Corte, San José, 1986.

¹⁶² **Ibidem:** pág.71. Sostuvo el magistrado "... tanto porque toda regulación significa necesariamente una limitación o restricción, como por el principio general de derecho de que el régimen general de los derechos fundamentales es materia reservada a la ley, debió decirse que la expresión "ley" en el artículo 14.1 significa en todo caso "ley formal" ...".

normas del debido proceso legal (juez natural – competente, independiente e imparcial –, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa) atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran; que menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a las personas mayores de edad; y que otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurren en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los y las menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren¹⁶³.

Por último, en la Opinión Consultiva 18 sobre “Condición Jurídica de los migrantes indocumentados”, la Corte Interamericana se ha adentrado en la difícil situación de vulnerabilidad de aquellas personas que tienen una situación irregular dentro de un país del cual no son nacionales, y ven vulnerados de forma cotidiana tanto sus derechos de acceso a la justicia, como la igualdad y la no discriminación, particularmente en el ámbito de los derechos derivados de relaciones laborales.

Por ello, la Corte determinó que le genera responsabilidad internacional a un Estado, el incumplimiento mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos; que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional; que ha ingresado en el dominio del *jus cogens*; que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

Afirmó igualmente que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas, y que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a toda persona migrante.

La Corte fue contundente al señalar que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El o la migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador o trabajadora, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de

¹⁶³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “Condición jurídica y social del niño” Opinión Consultiva oc-17/02 del 28 de agosto de 2002; párr. 137; Serie A N 17. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2002.

empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todas las personas trabajadoras, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de las mismas, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares. El Estado no debe permitir que empleadores privados violen los derechos de quienes trabajan para ellos, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

Para que no queden dudas el Tribunal subrayó que las personas trabajadoras, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a las demás personas trabajadoras del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Finalmente la Corte subrayó que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio.

B. La adopción de medidas provisionales¹⁶⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga la adopción de aquellas medidas provisionales que considere convenientes en los casos que esté conociendo. Si son asuntos que no se encuentran aún bajo su conocimiento, puede actuar a pedido de la Comisión¹⁶⁵.

Es condición para el establecimiento de las medidas, que el Estado contra el cual se dicten sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que además haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte; ya que deben tratarse de casos en trámite ante la Corte o que aún no conozca pero que puedan serle sometidos.

Podemos señalar un doble carácter de las medidas provisionales reguladas en el sistema interamericano: por un lugar, otorgan garantías que colaboran en la realización de la justicia en un caso en trámite (función tradicional de las medidas cautelares); por el otro, de acuerdo a las modalidades que ha tenido la aplicación de medidas provisionales, estas tienden a proteger derechos humanos fundamentales de personas.

Lo anterior también se desprende de las condiciones estipuladas para el establecimiento y aplicación de las medidas provisionales que exige la Convención

¹⁶⁴ Un análisis interesante de las medidas provisionales puede observarse en: **Pasqualucci, Jo M.**: “Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en: “Revista N 19” del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

¹⁶⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 63.2.

Americana. Así, el Pacto de San José requiere que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y que la adopción sea necesaria para evitar daños irreparables a las personas.

La medida no puede ejercerse de manera autónoma, sino que se encuentra subordinada a un caso que se encuentre tramitando ante alguno de los órganos del sistema (Comisión o Corte). Así lo manifiesta Aguiar Aranguren cuando señala "... Otros ángulos de particular interés, en lo atinente a los presupuestos de la acción cautelar, lo constituyen tanto la exigencia de que ésta se ejerza como parte subsidiaria o a propósito de una pretensión de fondo ..."; por ello, "... las medidas cautelares deben guardar relación directa con los hechos acerca de los cuales la Comisión cuente con algún principio de prueba, cuando menos liminar y suficiente, que sea constitutivo de una grave presunción ..."¹⁶⁶.

Al no ser el Tribunal de funcionamiento permanente, las medidas provisionales (que tienen como característica la urgencia) pueden ser dictadas por quien ejerza la presidencia de la Corte cuando ella no se encuentre sesionando.

El carácter jurídico de las medidas dispuestas es de obligatoriedad, en virtud de la práctica llevada adelante por la Corte Interamericana. "... La Corte ha acudido con frecuencia, para fundamentar sus medidas, al artículo 1.1 de la Convención que contiene la obligación general de respeto y garantía, a cargo de los Estados Partes, de los derechos consagrados en la Convención, que no es sino aplicación de la norma *pacta sunt servanda* "... Es obvio que si hablamos de un tratado de protección de derechos humanos con estrictas obligaciones a cargo de los Estados partes, hay que entender que esas medidas tienen carácter obligatorio ..."¹⁶⁷.

Los últimos desarrollos de las medidas provisionales dictadas por parte del Tribunal (o por quien ejerza la presidencia y luego ratificadas por aquel), han mostrado un salto cualitativo de gran importancia: se han ordenado en un caso medidas provisionales a favor de personas innominadas¹⁶⁸; y también es destacable la adopción de medidas provisionales cuando estas fueran solicitadas directamente por los peticionarios¹⁶⁹. El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana indica claramente que en casos ya sometidos a la Corte, las víctimas, presuntas víctimas, familiares o representantes pueden solicitar medidas directamente al Tribunal, sin la necesidad de la intermediación de la Comisión Interamericana¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Conf. **Aguiar Aranguren, Asdrúbal**: "Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en: "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", págs. 26/7. San José de Costa Rica, 1994.

¹⁶⁷ Conf. **Nieto Navia, Rafael**: "Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teoría y praxis", en: "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", pág. 392/3, San José de Costa Rica, 1994. El autor no considera que tengan carácter obligatorio las medidas dictadas por el presidente cuando la Corte no se encuentra reunida (*ibidem* pág. 393).

¹⁶⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: Medidas provisionales: "*Caso de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana*" (República Dominicana), agosto de 2000.

¹⁶⁹ En los casos Loayza Tamayo y Tribunal Constitucional, ambos contra Perú.

¹⁷⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 25.

Podemos observar en la Corte Interamericana una tendencia a hacer un uso cada vez más creciente de las medidas provisionales, lo cual redundará en beneficio directo tanto de los casos que son marco de las mismas en el sistema interamericano, como de las personas que se quiere proteger a través de la adopción de aquellas.

IV. PROCEDIMIENTOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El presente capítulo entra directamente en el procedimiento previsto en el sistema interamericano para tramitar comunicaciones y denuncias ante la Comisión Interamericana; es decir, nos referiremos a los aspectos procesales del sistema, y a las diferencias de abordaje de la Comisión según se traten comunicaciones individuales o situaciones generales de violación de los derechos humanos.

Finalmente, consideraremos como se lleva adelante un caso ante la Corte Interamericana, y las modalidades que poseen las sentencias y la reparación en la práctica judicial del Tribunal.

1. Los distintos procedimientos existentes. Generalidades

En el sistema interamericano de derechos humanos la protección se hace efectiva por el desarrollo complementario de mecanismos de base jurídica convencional, y de base jurídica extraconvencional, según están o no regulados en los diferentes tratados o convenciones del sistema.

El hecho de que ciertos procedimientos no encuentran su nacimiento en una Convención no debe ser motivo de menosprecio; es más, poseen el mérito de vincular a todos los Estados miembros de la Organización y tienen un grado de utilización importante: "... el sistema previsto en el Pacto de San José no constituye el único mecanismo de protección de los derechos humanos existente en el sistema interamericano, ni siquiera el utilizado con mayor frecuencia. Por el contrario, ya con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención de 1969, la Comisión Interamericana había recibido importantes competencias protectoras cuyo ejercicio se encontraba regulado en su Estatuto y que se han mantenido con posterioridad a la entrada en vigor de aquella, en 1978 ..."¹⁷¹.

Asimismo, podemos diferenciar dentro del sistema mecanismos de tipo jurisdiccional y no jurisdiccional; siendo estos últimos aquellos que se llevan delante de la

¹⁷¹ Conf. **Escobar Hernández, Concepción**: "Las organizaciones internacionales en América", en: **Diez de Velasco, Manuel**: "Las organizaciones internacionales" (novena edición), Cap. XXX, pág. 562, Ed. Técnicos, Madrid, España, 1995.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde participan como partes las personas peticionarias y el Estado denunciado.

El ámbito jurisdiccional está reservado al proceso llevado a cabo ante el órgano creado al efecto por la Convención Americana: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existe un mecanismo que si bien se encontraba instaurado en la Convención Americana no había tenido uso en la OEA hasta recientemente. Se trata de las comunicaciones de Estado contra Estado frente a la Comisión Interamericana, las cuales requieren la ratificación de la Convención Americana y la aceptación expresa de esta competencia a través de una declaración que deben efectuar los Estados¹⁷².

El único antecedente de aplicación del mecanismo en cuestión se ha dado a partir de la denuncia instaurada por la República de Nicaragua contra Costa Rica frente a la Comisión Interamericana, el 6 de febrero de 2006, por la cual el Estado demandante alegó que Costa Rica había incurrido en diversas violaciones a la Convención Americana, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de 1948, y a la Carta Democrática Interamericana, en razón de un supuesto incumplimiento, por parte del Estado demandado, de su deber de brindar las debidas garantías de protección de los derechos humanos a la población migrante nicaragüense bajo su jurisdicción.

La Comisión no llegó a pronunciarse sobre el fondo de este asunto, ya que en su análisis lo declaró inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna¹⁷³.

A. Los casos masivos o de violaciones sistemáticas

Cuando existen violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, el sistema ofrece la posibilidad de un tratamiento general de la situación, que no va en desmedro de la posibilidad de llevar adelante un caso individual.

La Comisión Interamericana decide examinar la situación de un país en la materia cuando concurren una serie de factores que hacen razonablemente presumir un estado genérico de inobservancia de los derechos humanos. "... La Comisión usualmente inicia tal estudio cuando recibe numerosas comunicaciones individuales u otras evidencias creíbles; de seguido por parte de Organizaciones No Gubernamentales que sugieren que un gobierno está cometiendo violaciones a los derechos humanos en gran escala"¹⁷⁴. Es decir,

¹⁷² **Convención Americana de Derechos Humanos:** art. 45; y **Reglamento de la Comisión Interamericana:** art. 48.

¹⁷³ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Informe N° 11/07; Caso Interestatal 01/06; Nicaragua c. Costa Rica; 8 de marzo de 2007.

¹⁷⁴ **Buergenthal, Thomas:** "International Human Rights in a nut shell" West Publishing CO. St. Paul, Estados Unidos, 1988, Pág. 136 (traducción no oficial).

si bien no se especifica jurídicamente cuando debe iniciarse un estudio sobre un país, la práctica de la Comisión ha establecido las líneas generales señaladas.

En esos casos, la Comisión analiza la situación genérica de derechos humanos en un Estado, y puede producir un informe respecto a la investigación que ha llevado a cabo, detallando el estudio realizado y sus conclusiones¹⁷⁵. En ese dictamen se señalan las deducciones a las que pudo arribar la Comisión luego del examen de la situación durante un período de tiempo.

Los informes comprenden un análisis general de las denuncias recibidas, de la legislación interna del país en cuestión, de los compromisos sobre derechos humanos asumidos por el Estado dentro del sistema interamericano (y otras obligaciones internacionales en la materia), cuestiones temáticas (por ejemplo condiciones laborales o situación de refugiados) y las recomendaciones formuladas al gobierno.

Es sumamente importante la posibilidad que posee la Comisión de practicar investigaciones *in loco*. En todos los casos, para que la visita se efectúe, debe existir la invitación o la anuencia del gobierno respectivo¹⁷⁶.

¿Existe la obligación del Estado de permitir la visita? Si bien la Convención faculta al gobierno respectivo a otorgar su consentimiento en el caso señalado, su negativa puede significar una violación al deber de prestar a la Comisión todas las facilidades necesarias para llevar adelante una investigación, si aquella lo requiere de acuerdo al sistema de tratamiento de peticiones individuales del art. 48 I.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷⁷. Tal como señala Mónica Pinto para este último caso "... el Estado debe aceptar la visita y proporcionar a la Comisión las facilidades necesarias ..." ¹⁷⁸.

La Comisión lleva adelante su tarea realizando entrevistas con personas que ejercen funciones gubernamentales y representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, sindicatos, medios de prensa, etc.). También habilita un lugar para la recepción de denuncias, practica visitas a centros militares, cárceles o lugares de detención irregulares de los que tenga conocimiento; puede efectuar un seguimiento de procesos judiciales y, en general, todas las acciones que considere pertinentes para cumplir con el cometido de la visita. Los resultados de la investigación *in loco* y, en particular, la publicación de un informe derivado de ella, suelen

¹⁷⁵ La elaboración de un informe sobre derechos humanos en un Estado tiene como procedimiento la transmisión previa del mismo al gobierno para que le haga observaciones, antes de la decisión que la Comisión toma de publicarlo o no (ver artículo 58 del Reglamento de la Comisión Interamericana).

¹⁷⁶ **Estatuto de la CIDH**, arts. 18 g. y 20. Desde 1961, la Comisión ha efectuado más de 80 visitas *in loco*.

¹⁷⁷ Conf. **Márquez Rodríguez, Edith**: "Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes", en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos", Tomo III, pág. 137. Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1995.

¹⁷⁸ Conf. **Pinto, Mónica**: "La denuncia ..." Op. Cit. pág. 111.

ser de un gran impacto, así como también revisten suma importancia protectiva y preventiva¹⁷⁹.

La Comisión Interamericana realiza un seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados, luego de la publicación de un informe sobre la situación de los derechos humanos dentro de los mismos, analizando el grado de evolución de las recomendaciones que hubiere formulado.

La elaboración de informes sobre países por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sufrido un avance en cuanto al enfoque general, y de calidad. Los primeros informes sobre países que publicó la Comisión solían ser más toscos (aunque de un valor incalculable por el impacto que producían). Actualmente, la Comisión nunca deja de abordar aspectos tales como los abusos contra derechos humanos que puedan producir grupos de oposición, o la situación de los derechos económicos y sociales.

Igualmente en materia de derechos humanos de las mujeres, la Comisión Interamericana ha elaborado diferentes informes ya sea generales (Informe de la CIDH sobre la situación de la mujer en las Américas 1997/1998), o específicos (Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México 2003), (Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia 2006), y (Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007).

B. Los casos individuales ante la Comisión

El tratamiento de casos individuales dentro del sistema interamericano muestra como su característica inicial la facilidad de acceso al mecanismo de protección instaurado en la OEA.

En efecto, desde el punto de vista de la legitimación activa, cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la OEA puede peticionar a la Comisión Interamericana con denuncias o quejas de violación a los derechos protegidos en la Declaración Americana o en la Convención Americana; incluso, si posee información que a su juicio sea idónea, la Comisión puede iniciar un caso de oficio¹⁸⁰.

La reforma operada al Reglamento de la Comisión Interamericana, en vigor desde mayo de 2001, ha agregado también la posibilidad de introducir comunicaciones, según el caso, por la presunta violación de alguno de los derechos humanos protegidos en otros instrumentos del sistema: ellos son el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y culturales; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Americana sobre

¹⁷⁹ Véase **Márquez Rodríguez, Edith**: Op. Cit. págs. 142 a 144.

¹⁸⁰ **Reglamento de la CIDH**: Arts. 23, Presentación de peticiones, y 24 (Tramitación Motu Proprio).

Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁸¹.

Un primer análisis de la legitimación nos enseña que existe una diferencia sustancial con el sistema Europeo de Derechos Humanos, ya que éste parte desde una legitimación restringida necesariamente a la condición de víctima de quien formule la petición¹⁸².

En el sistema interamericano existen algunos requisitos para la presentación de la comunicación: la identificación de quien o quiénes denuncian con sus datos particulares; un relato de los hechos denunciados consignando fecha y lugar; si es posible, el nombre o nombres de las víctimas y la autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho; la indicación clara del Estado al que se considera responsable; un informe acerca de las gestiones llevadas a cabo para agotar los recursos de jurisdicción interna, o si ha existido imposibilidad de algún tipo para dar cumplimiento a este último requisito; la interposición de la petición dentro del plazo de seis meses desde el agotamiento de los recursos internos, y señalar si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional¹⁸³.

La presentación de la comunicación debe realizarse en un plazo no mayor de seis meses de la notificación de la última resolución interna o, si los recursos internos no han podido agotarse, en un plazo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias concretas de cada caso en particular¹⁸⁴.

Asimismo, será declarada inadmisibles toda comunicación que sea substancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional¹⁸⁵. Luis Jimena Quesada manifiesta que para comprender correctamente esta previsión, debe mirársela en conjunto con el viejo artículo treinta y nueve (actual treinta y tres) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a si el examen no coincide en el objeto aunque se trate de una misma

¹⁸¹ **Reglamento de la CIDH:** Art. 23.

¹⁸² En efecto, el artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Tratado de Roma de 1950) decía que la Comisión Europea puede conocer de cualquier demanda una persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación a alguno de los derechos reconocidos en aquella. Este requisito se mantiene en el actual art. 34 del Convenio Europeo, luego de la entrada en vigor del Protocolo 11, aunque ahora las comunicaciones van a conocimiento directo del Tribunal por haberse eliminado la Comisión Europea.

¹⁸³ **Reglamento de la CIDH:** Art. 28, Requisitos para la consideración de peticiones.

¹⁸⁴ **Convención Americana de Derechos Humanos** Art. 46, b; **Reglamento de la CIDH:** Arts. 32.1; y 32.2.

¹⁸⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** art. 47.d.

situación, o si los sujetos del caso no son los mismos, la Comisión no hará lugar a la excepción del “*non bis in idem*”¹⁸⁶.

El requisito del agotamiento previo de los recursos internos¹⁸⁷ ha sido objeto de tratamiento exhaustivo tanto por la Comisión, como por la Corte Interamericana.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que cuando existe una práctica de desapariciones, el hecho de haber intentado un *habeas corpus* o un amparo sin la obtención de un resultado satisfactorio, o sea la aparición de la persona; debe ser considerado como suficiente para considerar agotados los recursos internos¹⁸⁸.

El propio Reglamento de la Comisión contiene normas al respecto: no se exige el agotamiento de los recursos internos si estos no existen, o si a la persona lesionada se le ha impedido acceder o agotarlos, o si, finalmente, hay un retardo injustificado para resolverlos¹⁸⁹.

Es interesante la previsión que obliga llevar la carga de la prueba al Estado cuando el peticionario o peticionaria alegue no poder probar que ha agotado los recursos. En efecto, en dichos casos, el Estado tiene que señalar y demostrar la existencia de recursos internos idóneos, eficaces, y que quien demanda tuvo posibilidad real de recurrir a ellos.

En el nuevo reglamento, se ha precisado la cuestión en estos términos "... Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente"¹⁹⁰.

En cuanto a la Corte, ya hemos hecho mención en el tratamiento de las opiniones consultivas, de sus decisiones respecto a las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos; el abordaje de la cuestión por el Tribunal en el ejercicio de su función contenciosa, se analiza en el capítulo siguiente del presente curso.

Es posible que un caso individual que se lleve ante la Comisión Interamericana finalice con una solución amistosa que la Comisión puede proponer por sí (debe ponerse a disposición de las partes) o a pedido de alguna de ellas¹⁹¹. De tal forma, la potestad de la Comisión respecto a la proposición de una solución amistosa es facultativa, si bien sujeta a

¹⁸⁶ Conf. **Jimena Quesada, Luis**: Le système interaméricain de protection des droits de l'homme, en: "Recueil des Cours: Collection of Lectures, Textes et Sommaires"; Institut International des Droits De l'Homme, Strasbourg, France, juillet de 1995, págs. 163 a 199.

¹⁸⁷ Para un estudio profundo de la regla véase **Cañado Trindade, Antonio**: "O esgotamento de recursos internos no Direito Internacional" Ed. Universidade de Brasília, Brasil, 1984.

¹⁸⁸ Conf. **Buergenthal, T.; Norris, R. y Shelton, D.**: "La protección de los derechos humanos en las Américas". pág 317. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Civitas, Madrid, España, 1990.

¹⁸⁹ **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: art. 31, inc. 2.

¹⁹⁰ *Ibidem*: art. 31 inc. 3.

¹⁹¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 48.1.f); y **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: artículo 41.

ciertas pautas. Mónica Pinto, analizando la práctica de la Comisión menciona criterios que este órgano tuvo para declarar improcedente la aplicación de la solución amistosa. Así, la autora indica como casos la ausencia de respuesta de un gobierno a las preguntas de la Comisión conlleva falta de interés en una solución amistosa, o cuando el motivo de la queja radica en una cuestión eminentemente jurídica; cuando el Estado denunciado ha cuestionado la competencia de la Comisión para entender en la denuncia; o cuando hay desaparición forzada, por la propia naturaleza del asunto¹⁹².

Si se ha logrado una solución amistosa, la Comisión redacta un informe con una breve descripción del caso y el texto del acuerdo arribado. En la práctica actual del sistema, se visualiza una utilización cada vez más progresiva de la solución amistosa¹⁹³.

Si en un caso individual la solución amistosa ha fracasado o no ha sido propuesta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe confeccionar un informe confidencial con las recomendaciones que crea pertinentes, el cual es puesto a consideración del Estado.

El Estado tiene un plazo dado por la Comisión para cumplir con las recomendaciones formuladas. Pasado el plazo la Comisión analiza si el Estado ha cumplido con lo solicitado y decide si publica o no el informe, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros¹⁹⁴. Cuando están dadas ciertas circunstancias, la Comisión puede enviar el asunto ante la Corte Interamericana, tal como se verá más adelante.

En cuanto al valor jurídico de los informes definitivos emitidos por la Comisión Interamericana respecto a los Estados de la OEA, independientemente si éstos han o no ratificado la Convención Americana, no cabe sino tildarlos de vinculantes¹⁹⁵.

¹⁹² Pinto, Mónica: "... La denuncia ..." Op. Cít. pág. 130.

¹⁹³ El Informe Anual 1999 de la Comisión, menciona cuatro casos en los cuales se ha arribado a solución amistosa: dos de Argentina, uno de Guatemala y otro de Paraguay. Ello dista considerablemente de los trece asuntos finalizados bajo el procedimiento de solución amistosa durante el año 2000, aunque doce de ellos pertenecen a casos contra un mismo Estado (Ecuador); al igual que durante el año 2001, un solo caso es con respecto a la República Argentina, y el resto de ellos corresponden a Ecuador. En el año 2002 hay tres casos de solución amistosa; dos de ellos corresponden a Chile y el restante a Perú. En el año 2003 se alcanzaron 11 soluciones amistosas: una con Argentina, una con Brasil, tres con Ecuador, tres con Guatemala, una con México y dos con Perú; en el año 2004 se concretaron tres soluciones amistosas, una con Chile, otra con Guatemala y la última con Perú; en el año 2005 se realizaron siete soluciones amistosas: una con Argentina, dos con Bolivia, una con Colombia, dos con Guatemala, y una con México. Finalmente, en el año 2006 se han dado dos soluciones amistosas con Colombia, tres con Perú, tres con Ecuador y una respecto de Venezuela. En lo que va de 2007, dos soluciones amistosas fueron aprobadas por la Comisión Interamericana, una en relación a Perú y otra respecto de México.

¹⁹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 51.

¹⁹⁵ Hemos desarrollado esta línea de pensamiento en Salvioli, Fabián: "Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; en: "Defensa de la Constitución", libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos, pp. 143 – 155, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003.

C. Competencia contenciosa de la Corte

Mediante el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la Corte es competente para decidir sobre la existencia o no de una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado, y para disponer medidas de reparación en favor de las víctimas o sus derecho habientes.

La Competencia contenciosa de la Corte requiere de determinados requisitos que deben cumplirse para ponerse en marcha; en primer lugar, es imprescindible que el Estado denunciado sea parte en la Convención Americana y haya efectuado una declaración por la cual acepte expresamente la jurisdicción contenciosa de la Corte¹⁹⁶. Este es un paso ineludible para que un Estado posea la legitimación pasiva en un procedimiento contencioso ante la Corte interamericana.

Si bien un Estado es soberano para reconocer la competencia contenciosa de la Corte, una vez efectuado dicho reconocimiento, este no puede ser retirado por declaración del Estado. El Tribunal destacó que una acción de ese tipo no provoca ningún efecto para los casos en trámite, ni para los que se presenten mientras el Estado siga siendo parte de la Convención Americana¹⁹⁷.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la legitimación activa, sólo están habilitados para llevar un caso ante la Corte, la Comisión Interamericana y los Estados partes de la Convención¹⁹⁸. Es decir, que la víctima o los particulares que poseen una legitimación tan amplia frente a la Comisión Interamericana pierden el *ius standi* ante la Corte. En el seno del Consejo de Europa, a partir del 1 de noviembre de 1998, la nueva estructura del sistema europeo permite directamente a la persona, llevar su caso ante la Corte¹⁹⁹.

Quizás sea aventurado por las diferencias entre ambos sistemas pretender una modificación similar en el sistema interamericano, pero creemos que como paso progresivo, debería establecerse un Protocolo a la Convención Americana, similar al Protocolo IX del Convenio europeo²⁰⁰. En un sistema de derechos humanos, lo primero a considerar es el derecho de las víctimas a una tutela y garantía efectivas.

La nueva reforma al Reglamento de la Comisión es positiva en cuanto a la posibilidad de que un caso llegue a la Corte Interamericana, aunque siempre de la mano de la Comisión o del Estado. Así, ahora se establece la presunción de que el caso será remitido por la Comisión a la Corte cuando el Estado no haya cumplido con las

¹⁹⁶ *Ibidem*: art. 62.

¹⁹⁷ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: Caso "*Tribunal Constitucional*"; Sentencia del 24 de setiembre de 1999 (Competencia).

¹⁹⁸ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 61.

¹⁹⁹ Por el Protocolo XI Anexo al Convenio Europeo.

²⁰⁰ Nos referimos a ello más adelante, en las consideraciones sobre el futuro del sistema interamericano.

recomendaciones establecidas en el "Informe 50" de aquella, salvo que adopte una decisión contraria por la mayoría de sus miembros, la cual debe ser fundada²⁰¹.

Asimismo, por primera vez se han fijado algunos criterios para la toma de decisión, que son la posición del peticionario o peticionaria, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y la calidad de la prueba disponible²⁰².

Sin embargo, dicha reforma es aún insuficiente a nuestro juicio. Debería haberse establecido directamente que a solicitud del peticionario la Comisión enviará el asunto ante la Corte Interamericana; de esta forma se estaría dando acceso a la persona humana a la Corte sin necesidad de reformar la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cuanto a la defensa de sus casos una vez que la Comisión ha llevado el asunto ante la Corte, acertadamente Juan Méndez sostuvo en un estudio especializado realizado sobre el punto que "... Una vez que el caso ha llegado a la Corte, los peticionarios y las víctimas (si fueran distintos) deben gozar de plena capacidad para estar en juicio por sí o por medio de sus letrados. Ello liberaría las capacidades creativas tanto de la Comisión como de los representantes de las víctimas, y permitiría a unos y a otros contribuir más eficazmente a la labor de la Corte ..."²⁰³. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su anteúltima reforma que entró en vigor desde el 1 de junio de 2001, ha avanzado en esa dirección, y hoy los peticionarios y víctimas gozan del *locus standi*.

Así, el actual artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que "... después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso"²⁰⁴.

Esta disposición echa finalmente por tierra la posibilidad que en un juicio ante la Corte, la disparidad de criterios de los representantes de las víctimas o peticionarios (que anteriormente carecían del *status* de parte en el proceso) con la estrategia adoptada por la Comisión Interamericana, imposibilite a aquellos de hacer valer sus derechos, y de esta forma consagrar la indefensión, nada menos que frente a un tribunal de derechos humanos²⁰⁵.

²⁰¹ **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** artículo 44 (Sometimiento del caso a la Corte).

²⁰² *Ibidem*.

²⁰³ Conf. **Méndez, Juan:** "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; en: "La Corte y el Sistema Interamericanos ..." op. cit. págs. 329/330.

²⁰⁴ **Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Art. 23

²⁰⁵ Esta situación ha sucedido en el juzgamiento de la masacre de Cayara (Perú); ver **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Cayara"**, (Excepciones preliminares) sentencia del 6 de febrero de 1993.

En tercer lugar, el caso debe haber tramitado antes por la Comisión Interamericana. Así lo interpretó la propia Corte Interamericana al negarse a entender en el primer asunto que le llegó, sometido por el gobierno de Costa Rica que voluntariamente había renunciado a tratarlo ante la Comisión. El tribunal consideró que los derechos de la víctima pueden verse perjudicados si no se ventila antes el caso en la Comisión²⁰⁶.

En cuanto a la materia, si bien el objeto principal del tratamiento en competencia contenciosa sigue siendo un núcleo de derechos sumamente elementales (a la vida, a la integridad física, a la libertad, y a las garantías procesales), hay fallos que muestran una ampliación saludable²⁰⁷.

Igualmente, la Corte ha aplicado y resuelto que un Estado había violado otros instrumento del sistema: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁰⁸ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁰⁹; ha señalado la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer²¹⁰, y ha utilizado la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad a los efectos de interpretar

²⁰⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Viviana Gallardo"**, sentencia del 8 de setiembre de 1983.

²⁰⁷ Ver, por ejemplo, **Caso "Villagrán Morales y Otros"** (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, donde la Corte condenó a Guatemala por violación de los derechos del niño bajo la Convención Americana de Derechos Humanos; **Caso "Baena y Otros"** (Fondo), Sentencia de 2 de febrero de 2001, contra Panamá, donde la Corte decidió - entre otras cuestiones - violación a la libertad de asociación; **Caso "Olmedo Bustos y Otros"** (Fondo), Sentencia de 5 de febrero de 2001, donde la Corte condenó a Chile por violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y **Caso "Ivche Bronstein"** (Fondo), Sentencia de 6 de febrero de 2001, donde la Corte condenó a Perú por violación a los derechos a la nacionalidad; a la propiedad privada; y a la libertad de expresión; entre otros. Igualmente, la Corte ha condenado a Nicaragua **Caso "Mayagna Awas Tigni"**, por violación al derecho de propiedad en perjuicio de integrantes de la mencionada comunidad aborigen (agosto de 2001). Asimismo, en dos asuntos, el **Caso "Masacre del Plan Sánchez"**, Sentencia de 29 de abril de 2004, el Tribunal encontró violados en perjuicio de las víctimas los derechos a la protección de la honra y de la dignidad, y la libertad de conciencia y de religión; y en el **Caso "Molina Theissen"** (Sentencia de 4 de mayo de 2004) el derecho a la protección de la familia, situaciones derivadas del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Guatemala. Más adelante, en el **Caso "Ricardo Canese"** (sentencia de 31 de agosto de 2004), la Corte condenó al Paraguay por violación (entre otros) de los derechos a la circulación, y de retroactividad de la norma penal más favorable. En el **Caso "Tibi"** (sentencia de 7 de setiembre de 2004) la Corte Interamericana tomó el razonamiento pronunciado anteriormente en la Opinión Consultiva N 16, y concluyó (entre otras cuestiones jurídicas) que la inobservancia del derecho a la información sobre asistencia consular significa la violación de las garantías judiciales; en el **Caso "De la Cruz Flores"** (Sentencia de 18 de noviembre de 2004) el Tribunal condenó a Perú por la violación de los principios de legalidad e irretroactividad; en el **Caso "Yatama"** (Sentencia de 23 de junio de 2005) la Corte condenó a Nicaragua por la violación de los derechos políticos consagrados en la Convención Americana; en el caso de las **"Niñas Yean y Bosico"** (Sentencia de 8 de setiembre de 2005) el Tribunal encontró violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

²⁰⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Villagrán Morales y Otros"** (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

²⁰⁹ **Caso "Molina Theissen"**, **Caso "Gómez Palomino"** y **Caso "Blanco Romero"**.

²¹⁰ **Caso del "Penal Castro Castro"**.

derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y sancionar a un Estado por violación de esta última²¹¹. Por último, la Corte ha dado otro salto cualitativo, al declarar sin efectos jurídicos a dos leyes de amnistía del Perú, por su incompatibilidad manifiesta con la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹², e igualmente al indicar que al pretender un Estado amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el decreto ley que establece la misma es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado²¹³.

Las sentencias de la Corte Interamericana se emiten a través de fallos, los cuales deben ser motivados. Asimismo, cualquiera de los jueces o juezas puede hacer constar su opinión disidente o individual agregada a la resolución²¹⁴.

En cuanto a la indemnización, la base legal de la misma se encuentra en el derecho internacional; generalmente, la Corte dispone que la cuantía de la misma sea establecida de común acuerdo entre la Comisión y el gobierno y, para el caso de que no se arribe a ese acuerdo, el Tribunal abre la etapa de reparaciones²¹⁵. En relación al alcance, la Corte ha dispuesto que "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral ..."²¹⁶.

La Corte, como parte de la reparación debida, en ciertos casos ha incorporado para un eficaz cumplimiento obligaciones de hacer, teniendo en cuenta las características particulares del asunto. Este desarrollo es un aspecto destacable del Tribunal interamericano, que ha sido más audaz en la materia que su similar Europeo. Así, para citar algunos ejemplos, en un caso ordenó la reapertura de una escuela; en otro la liberación de una persona detenida; en otro la reincorporación de personas trabajadoras despedidas a sus antiguos puestos; en otro modificar el ordenamiento interno para suprimir la censura previa; y en otro asunto facilitar las condiciones para que una persona pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de una compañía²¹⁷. Igualmente, en un caso de 2002 la Corte ha

²¹¹ *Caso "Ximenes Lopes"*.

²¹² *Caso "Barrios Altos"* (Fondo), Sentencia de 14 de marzo de 2001.

²¹³ *Caso "Almonacid Arellano y otros"* Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

²¹⁴ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 66.

²¹⁵ ver **Salvioli, Fabián**: "Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos", T III, págs. 145 a 164; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995.

²¹⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: *Caso "Velásquez Rodríguez"*, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 21; *Caso "Godínez Cruz"*, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 8, pág. 19, Ed. San José de Costa Rica, 1990.

²¹⁷ Ver **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: *Caso "Aloboetoe y otros"*; reparaciones, Sentencia del 10 de setiembre de 1993; párr. 96; *Caso Loayza Tamayo*, (Fondo) Sentencia de 17 de setiembre de 1997 (párr. 84); *Caso "Baena Ricardo y Otros"* (Fondo); Sentencia de 2 de febrero de 2001

ordenado a un Estado en su sentencia de reparaciones, a tipificar en su legislación interna el delito de desaparición forzada de personas²¹⁸.

El fallo es inapelable; aunque cualquiera de las partes puede pedir su interpretación. También, la sentencia, en la parte que disponga una indemnización compensatoria, puede ser hecha efectiva internamente de acuerdo al procedimiento nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado²¹⁹.

V. ALGUNAS LINEAS DE PENSAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA²²⁰

Este capítulo pretende descubrir algunas constantes en la rica jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, podemos extraer las siguientes líneas de pensamiento emanadas de las decisiones del Tribunal.

1) Los métodos de interpretación que utiliza la Corte Interamericana, son los mismos que posee el Derecho Internacional general, pero desde una perspectiva con énfasis en el objeto y fin

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su trabajo, recurre a las reglas generales de interpretación, y a la utilización de medios complementarios, según está establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante el Tribunal, por la propia naturaleza de los casos que le tocó resolver, en general y salvo excepciones se ha acercado más al criterio teleológico (interpretación conforme al objeto y fin) que al exegético (texto literal); esta flexibilidad de la Corte Interamericana, tiene como fundamento no debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2) Las restricciones a los derechos deben hacerse respetando el principio de legalidad.

El principio de legalidad se relaciona directamente con el ejercicio de la democracia y el Estado de Derecho, por ende, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de democracia es consubstancial con la protección de los derechos humanos en el continente. El Tribunal sostiene que el ejercicio de algunos de los derechos, libertades y garantías consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son pasibles de suspensiones o restricciones; pero que estas limitaciones sólo pueden

(párr. 214.7); *Caso "La última Tentación de Cristo"* (Fondo); Sentencia de 5 de febrero de 2001; (párr. 107.4); y *Caso "Ivche Bronstein"* (Fondo); Sentencia de 6 de febrero de 2001; (párr. 191.8).

²¹⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Trujillo Oroza"** (Bolivia); reparaciones, Sentencia del 27 de febrero de 2002.

²¹⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** arts. 67 y 68.

²²⁰ Hacemos una actualización en lo pertinente, del Capítulo final de nuestro libro "Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público", (234 págs), Edit. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, La Plata, Argentina, 1997.

llevarse adelante por un Estado, con base en una ley, en el sentido formal del término, y cumpliendo el resto de disposiciones de la Convención Americana.

3) Para el acceso a la vía internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debe procederse al agotamiento de los recursos internos.

La exigencia de agotar los recursos internos, antes de llevar adelante un procedimiento internacional, es un requisito típico del Derecho Internacional general. En materia de protección internacional de los derechos humanos, éste requisito responde a la característica de subsidiariedad, propia de aquel ordenamiento jurídico. El no agotamiento de los recursos internos es una excepción que válidamente pueden interponer los Estados, aunque como facultad. Es decir, estos pueden renunciar expresa o tácitamente a esta facultad en un proceso de derechos humanos en su contra.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido poniendo límites y condiciones al requisito de agotar los recursos internos, para que este no se transforme en una herramienta de impunidad.

La regla no es oponible si los recursos internos no existen, no son procedentes, no sirven para los fines que fueron creados, o cuando por algún motivo justificable el individuo se ha visto impedido de agotar las instancias domésticas.

Es obligatorio para el Estado organizar el aparato estatal, de forma tal que el acceso a los recursos internos no se torne ilusorio. Si un Estado invoca el no agotamiento de los recursos internos, a él le corresponde probarlo en la instancia internacional.

4) Los procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, deben llevarse adelante bajo el respeto al principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un requisito indispensable en un procedimiento internacional de derechos humanos; puede ser traducida en la existencia de un sistema transparente de juzgamiento, con reglas claras, órganos imparciales, y las garantías propias de la defensa en juicio.

La inobservancia de formalidades secundarias no puede traducirse en la impunidad para un Estado, en virtud de la seguridad jurídica, ya que ésta debe ser conjugada con el principio "*pro persona*", medular y propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5) Los Estados deben respetar y practicar el principio de buena fe.

Los Estados, en sus relaciones, deben comportarse de buena fe, así como cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, en particular las establecidas en instrumentos jurídicos de derechos humanos.

Asimismo, los gobiernos deben proceder de buena fe, en todo proceso internacional que se lleve en su contra, por violación a los derechos y libertades fundamentales de la persona.

6) Los tribunales internacionales poseen amplia libertad para evaluar los medios de prueba, sin sujetarse a parámetros estrictos.

Los medios probatorios en Derecho Internacional y en derecho interno son similares, pero los criterios de valoración de los mismos son menos formales en el primero.

En materia de derechos humanos esta tendencia se acentúa, ya que no siempre los Estados se muestran dispuestos a colaborar en la resolución de la causa. Particularmente, en asuntos sobre desaparición forzada de personas, la prueba indiciaria asume un papel importante. La regla que aplica la Corte Interamericana es la conocida como "sana crítica"

7) El juez o la jueza conocen el derecho: "iura novit curia".

En un proceso internacional, y particularmente por violaciones a los derechos humanos, la no invocación de una regla por alguna de las partes no impide su aplicación y análisis por el Tribunal.

8) En materia de derechos humanos, rige el principio de continuidad en el Estado.

Aunque cambie un gobierno, esta circunstancia no exime la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos, en virtud del principio de continuidad, es decir, los hechos ilícitos internacionales generan responsabilidad para el Estado más allá de los cambios de gobierno.

9) El daño producido por la violación de una norma de Derecho Internacional, engendra el derecho a una reparación adecuada.

Dicha reparación encuentra su fundamento en el Derecho Internacional, y en materia de derechos humanos se aplica el concepto de "reparación integral", el cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, junto al pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. La Corte ha indicado igualmente en sus sentencias otras medidas de satisfacción.

10) Los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza propia, disímil de los tratados comunes en el Derecho Internacional.

Existe una diferencia básica entre un tratado de tipo tradicional y uno de derechos humanos, que deriva de la distinta naturaleza de uno y otro: el primero se refiere a derechos y acuerdos de Estados entre sí; el segundo también consiste en acuerdos entre Estados, pero no a derechos y obligaciones recíprocas de estos entre sí, sino que regulan

un mínimo de prerrogativas que les corresponden a las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados partes en dicho convenio.

El incumplimiento de un tratado de derechos humanos por un Estado parte, naturalmente no le otorga derecho a otro Estado parte a incumplirlo también; es decir, en la materia no rige la llamada “regla de reciprocidad”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos entra en vigencia para un Estado que ha formulado reservas a la misma, en el mismo momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión a la Convención.

11) Las normas de derechos humanos deben interpretarse en el sentido más favorable a las presuntas víctimas, y la actuación de los órganos de protección de los derechos humanos, debe realizarse en la misma dirección.

Si a una misma situación se pueden aplicar diferentes instrumentos de derechos humanos, debe prevalecer la norma que sea más favorable a la persona. La doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido, en general, ésta regla conocida como principio "*pro persona*".

Los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben considerarse, por regla general, operativos. Si en el derecho interno no existen las condiciones para el goce de un derecho contemplado en el Pacto de San José, cualquier disposición que se tome dentro del Estado es válida para hacerlo operativo; en cambio, toda regla de la Convención que se refiera a la adopción de una norma para restringir o suspender derechos o garantías, sólo es posible hacerlo con base en una ley en el sentido formal.

Las garantías imposibles de suspender conforme a la Convención Americana deben entenderse en un sentido amplio, y son todas aquellas que posea cada ordenamiento jurídico interno, necesarias para tutelar los derechos que no pueden ser objeto de restricciones.

Un límite a la actuación de la competencia consultiva de la Corte Interamericana está dado cuando existe la posibilidad que, del estudio o de la resolución de la cuestión, se puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, ya que esto desnaturalizaría la función del Tribunal.

El ejercicio de los derechos, libertades y garantías contenidos en la Convención Americana, también debe interpretarse desde aquella posibilidad que sea más favorable a la víctima.

12) Los instrumentos o medios procesales internos destinados a garantizar los derechos humanos, deben ser efectivos.

Los Estados Partes deben organizar el aparato estatal, de forma tal que los mecanismos internos para garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos funcionen correctamente y sean eficaces. La suspensión de cualquiera de esos mecanismos o garantías, puede considerarse, *per se*, una violación a los derechos y libertades establecidos en el Pacto de San José.

13) Las declaraciones marco de derechos humanos son jurídicamente obligatorias, cuando constituyen la interpretación de los derechos humanos contenidos en los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Mujer es de cumplimiento jurídico obligatorio. Este carácter le deriva por el hecho de ser la definición de aquellos derechos humanos esenciales, a que se refiere la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Declaración Americana configura, en el sentido descrito, una fuente de obligaciones internacionales, que deben cumplir los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

14) Los Estados deben aplicar y respetar el principio de no discriminación. Este principio pertenece al dominio del orden público internacional

El principio de no discriminación es un axioma medular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y está contenido en la base de todos los instrumentos internacionales de protección. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad, o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Lo anterior no significa que la discriminación positiva no pueda ser aceptada. Ella es beneficiosa para un cumplimiento efectivo de los derechos humanos, cuando su establecimiento legal, o su aplicación por parte de órganos internacionales, suple desigualdades de hecho.

El principio de no discriminación forma parte del orden público internacional (*ius cogens*), genera obligaciones *erga omnes*, es inderogable por los Estados y debe aplicarse a todas las personas sometidas a la jurisdicción de estos últimos.

15) El ámbito de la función consultiva de la Corte Interamericana es el más amplio posible, dentro de los límites establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance de su función consultiva, han sido resueltas en favor de su más amplia competencia. El Tribunal, para el cumplimiento de su función consultiva, puede interpretar cualquier tratado que contenga una disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, en el que sea parte un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

La Corte Interamericana puede también interpretar la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer, en cuanto ésta contiene la definición y alcance de los derechos fundamentales que se encuentran en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. También, puede interpretar el grado de compatibilidad entre la legislación interna de un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos, y cualquiera de los instrumentos señalados en los dos acápites anteriores, a pedido del Estado en cuestión. Finalmente, la Corte puede (también a pedido del Estado en cuestión) interpretar el grado de compatibilidad entre un proyecto de ley y aquellos instrumentos. Los límites al alcance de la función consultiva están dados porque en su tarea, la Corte Interamericana no puede desvincularse en ningún caso de los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La otra posibilidad para que la Corte se abstenga de emitir una opinión consultiva es, si el hacerlo puede ir en desmedro de presuntas víctimas de derechos humanos, en un asunto que podría llegarle en materia contenciosa.

La Corte es, por último, competente para decidir sobre si le corresponde o no emitir una opinión que le hayan solicitado, es decir, tiene competencia sobre su competencia.

16) Cuando se dan ciertos requisitos, la Comisión debería considerar especialmente la posibilidad de llevar un caso contencioso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la Corte sólo pueden llevarle casos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados; naturalmente, los Estados son poco propicios a remitir un asunto para el entendimiento del Tribunal en materia contenciosa. De ahí que, en ciertos casos y cuando se cumplen los requisitos formales, la Comisión Interamericana debería considerar especialmente la posibilidad de elevar un asunto a conocimiento de la Corte. Enviar un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una facultad de la Comisión Interamericana, lo cual no significa que esa facultad pueda ejercerse con arbitrariedad. La Comisión debe examinar primordialmente si dirige un asunto para su tratamiento ante la Corte Interamericana, cuando concurren ciertas circunstancias. Los criterios que según la Corte, deben ser tenidos en cuenta por la Comisión para tomar su decisión son: si el asunto plantea problemas legales controversiales no considerados todavía por la Corte, el grado de dificultad que ha acarreado la cuestión en la jurisdicción doméstica y en la propia Comisión Interamericana, y la importancia que la materia puede revestir para la protección de los derechos humanos en el continente americano.

Esta cuestión ya ha quedado saldada (en la teoría) desde la adopción del nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana, el cual establece como principio, que cuando el Estado no cumple las recomendaciones dadas por la Comisión, y si ha aceptado la competencia de la Corte, los casos se elevan al Tribunal salvo opinión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión; fijando a renglón seguido los criterios a tener en cuenta para tomar la decisión.

17) La desaparición forzada de personas, es una forma compleja de violación de varios derechos fundamentales.

Las desapariciones forzadas constituyen un crimen de lesa humanidad. Su práctica conlleva una ruptura radical del Pacto de San José de Costa Rica, porque significa el abandono de valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan fundamento al sistema interamericano.

Las desapariciones forzadas de personas son una violación múltiple y continuada de varios derechos que, al estar contemplados en la Convención Americana, los Estados Partes se han comprometido a respetar, y a garantizar el ejercicio de los mismos: nos referimos a los derechos a la libertad personal, a la integridad corporal, a no ser sometido a torturas, y a la vida.

La jurisprudencia elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la desaparición forzada de personas, ha sido tomada posteriormente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, para elaborar y adoptar la Convención Americana contra la Desaparición Forzada de Personas, en 1994.

VI. EL FUTURO DEL SISTEMA INTERAMERICANO²²¹

a) Una mirada sobre los aspectos más importantes de los Reglamentos de los Organos de Protección

El sistema interamericano de protección a los derechos fundamentales de mujeres y hombres se encuentra atravesando una etapa de perfeccionamiento en los planos institucional, normativo y procesal. Con la mayoría de los Estados en situaciones políticas de democracia formal más o menos consolidada, no eran pocas las voces en el seno de la OEA, que se levantaron a efectos de proponer modificaciones al sistema²²², bajo la falsa premisa de que el mecanismo estaba previsto para afrontar violaciones propias de dictaduras militares.

²²¹ Hemos realizado una perspectiva sobre el futuro del sistema en **Salvioli, Fabián**: “Los desafíos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en: “Estudios Básicos de Derechos Humanos”, Tomo V; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, san José de Costa Rica, 1996.

²²² A tal efecto, la Comisión Interamericana ha realizado un importante debate llevado a cabo en Washington, en diciembre de 1996. Ver las actas del encuentro, editadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 1997.

Así, algunas de las reformas propuestas no parecían ayudar a fortalecer la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas que habitan en el Continente Americano, sino más bien se encontraban dirigidas hacia todo lo contrario.

Han sido positivas, en líneas generales, las reformas a los Reglamentos de la Comisión y la Corte, que se efectuaron sin modificar al Pacto de San José de Costa Rica. Habíamos planteado durante el proceso de discusión, las necesidades de modificación al sistema, conforme a un punto de vista centrado en otorgar mayor protección a los derechos de las víctimas²²³.

Siempre un sistema puede mejorarse, pero reiteramos que ningún cambio debe deteriorar el actual *standard* protectivo mínimo, que garantizan la Convención Americana sobre Derechos humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de 1948, y las normas procedimentales de los órganos de protección.

Es de gran valor en la reforma operada al Reglamento de la Comisión, el mantenimiento de la amplitud respecto a la admisibilidad de casos; e igualmente haber regulado todo el proceso de admisibilidad hasta fijar la obligación de decidir expresamente sobre la misma por parte de la Comisión, lo cual respeta el principio de contradicción y seguridad jurídica.

Es saludable también que el nuevo Reglamento de la Comisión haya establecido un sistema de seguimiento de las decisiones tomadas por ella. Así, la Comisión podrá tomar las medidas que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones²²⁴.

Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que la opinión de quienes representen a las víctimas tiene que ser determinante y vinculante para la Comisión Interamericana al momento en que esta debe tomar la decisión de enviar o no el asunto por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que un sistema de derechos humanos tiene que privilegiar por sobre todas las cosas la satisfacción y reparación plena de los derechos de quienes han sido víctimas.

En cuanto al nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el paso más importante adoptado es sin duda que el peticionario o peticionaria, y la víctima o sus representantes, poseen el *locus standi* ante el Tribunal, cuando la Comisión o un Estado han decidido enviar un caso a conocimiento de aquel.

²²³ Véase al respecto: **Salvioli, Fabián**: “Derechos, acceso y rol de las víctimas”; en: “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; págs. 293 a 342; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998.

²²⁴ **Reglamento de la Comisión Interamericana**: art. 46.

Otro aspecto saliente, es que por el nuevo Reglamento la Corte otorga validez a la producción de la prueba realizada ante la Comisión. Así, si las pruebas se han rendido en procedimiento contradictorio no se repetirán, salvo que el Tribunal lo considere indispensable²²⁵.

b) Algunas consideraciones finales

El sistema interamericano comenzó a dar una vuelta de página con la entrada en vigor de las reformas a los reglamentos de la Comisión y de la Corte, y el mecanismo se abrió de esa forma, hacia un mayor protagonismo del Tribunal. Igualmente, el volumen de trabajo de ambos órganos irá en aumento, con lo cual debe resolverse de manera adecuada el problema del financiamiento de aquellos. Es obligación de los Estados dotar de los medios económicos suficientes a los órganos de protección cuando se vota el presupuesto de la OEA. La Asamblea General, como máxima expresión de la voluntad de los Estados Miembros, no debe sino consagrar el compromiso efectivo de estos en aumentar progresivamente la financiación de la Corte y la Comisión Interamericanas. Lamentablemente, la Asamblea General relega cada vez más la financiación de los órganos de derechos humanos, pasando la misma a depender sistemáticamente de contribuciones voluntarias de los gobiernos y de entidades extracontinentales como la Unión Europea.

Es también momento de comenzar a discutir si el Sistema resistirá con comisionados, comisionadas, jueces y juezas con dedicación parcial a la tarea. Tiene que avanzarse en la idea del establecimiento de personas a tiempo completo, si no se quiere que los plazos de resolución de los casos se hagan demasiado prolongados.

Lamentablemente en el trámite ante la Comisión sigue siendo un defecto, no subsanado por el nuevo Reglamento, que el informe del artículo 50 de la Convención sólo se transmite al Estado y no al peticionario: es necesario insistir que esta interpretación del Pacto de San José (penosamente avalada por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva N 13), constituye una "... falta de equilibrio procesal, que se traduce en una evidente inequidad jurídica para una de las partes"²²⁶.

Las medidas cautelares de la Comisión deberían poseer un carácter obligatorio, por la urgencia que reviste cada caso donde se llegan a dictar estas providencias, y por el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, el cual rige para los Estados en el Derecho Internacional Contemporáneo. La Corte Interamericana, llegado el caso, tiene que avanzar en esta línea de pensamiento, todavía bajo cuestionamiento.

Debe analizarse la posibilidad de quitar del reglamento de la Comisión, la necesidad del consentimiento gubernamental para realizar una visita *in loco*, como sucede actualmente con el Comité contra la Tortura del Consejo de Europa.

²²⁵ **Reglamento de la Corte Interamericana:** art.44.

²²⁶ **Salvioli, Fabián:** "Derechos, acceso ..." *op. cit.* pág. 323.

La Comisión Interamericana debe ser más eficaz en el cumplimiento de sus facultades de examen de la situación de los derechos económicos y sociales en de los Estados dentro del sistema de peticiones individuales.

Resulta fundamental que los órganos de protección sean compuestos por integrantes imparciales; por lo cual, no sería desacertado intentar concertar la decisión de los Estados, sobre la base de la opinión de círculos jurídicos y académicos del mismo, tal como propone Héctor Faúndez Ledesma.

Se ha comenzado a tratar la cuestión del acceso directo de la persona a la Corte Interamericana. El pleno acceso ha de ser la meta; progresivamente puede pensarse en la adopción de un Protocolo adicional similar al Protocolo IX anexo al Convenio Europeo, y como paso inicial, restringido a la defensa de algunos de los derechos contenidos en el Pacto de San José.

Sin modificar a la Convención Americana y por vía reglamentaria, la Comisión Interamericana podría establecer que la opinión de los peticionarios o peticionarias será vinculante para ella cuando se expida claramente solicitando que el asunto sea enviado ante la Corte Interamericana.

Es imprescindible fortalecer y ampliar desde lo institucional la participación de las Organizaciones No Gubernamentales ante la Organización de los Estados Americanos.

Es de esperar una decisión firme de la OEA para arribar a una ratificación unánime de los instrumentos internacionales que posee el sistema interamericano, y la aceptación también unánime de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. En este sentido resulta preocupante la parálisis que ha sucedido en el último año respecto al proceso ratificadorio de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

En torno al género y la perspectiva de género, se observa que informan de manera creciente la protección nacional e internacional, fenómeno que García Muñoz define como “generización”²²⁷. Más allá de esta tendencia definida, la perspectiva de género tiene que imperar más profundamente en la labor de los órganos del sistema interamericano, que han tenido hasta la fecha un claro déficit en la materia: utilización de lenguaje género sensitivo y estudio desde una perspectiva de género en la interpretación no solamente de la Convención de Belem do Pará sino en todos los instrumentos del sistema.

La aplicación de los instrumentos convencionales interamericanos de derechos humanos por parte de la Comisión y la Corte no debe dar lugar a duda alguna; en todo caso, más allá de las restricciones específicas que cada uno de ellos contenga en términos de competencia, la interpretación a favor de la aplicabilidad de dichas normas ha de ser la

²²⁷ **García Muñoz, Soledad:** “La progresiva “generización” de la protección internacional de los derechos humanos” en: Revista Electrónica de Estudios Internacionales N 2; www.reei.org/reei.2/Munoz.PDF

más amplia, desde el criterio que debe imperar en el funcionamiento de la Comisión y la Corte Interamericanas.

El sistema internacional, no obstante su pretensión de apertura, nunca deja de ser elitista. De las violaciones a los derechos humanos que se producen son pocas las que llegan a instancias internacionales. Por ello, más allá de fortalecer el sistema interamericano y de dotarlo de la mayor eficacia posible, sus efectos deben traspasar las fronteras de los Estados, ahora hacia adentro.

La normativa interamericana de derechos humanos tiene que ser incorporada sin ambigüedad a la legislación nacional, y quienes accedan a las funciones públicas de cada país deben recibir capacitación adecuada para, en el ejercicio de sus labores, mejor atender a derechos y libertades de mujeres, hombres, niñas y niños.

Por último, las decisiones de los órganos protectivos del sistema interamericano tienen que ser tomadas en cuenta y aplicadas en todas las instancias judiciales de los Estados del continente. Es nuestra obligación hacer lo posible para que la substancia de los derechos humanos sea medular en cada petición, y en cada sentencia interna.

Las legislaciones interna e internacional deben ser vistas como dos instrumentos complementarios al servicio del respeto a la dignidad de la persona, barrera ética que ningún gobierno debe atravesar, y cuya expresión más acabada está configurada por lo que hoy conocemos como derechos humanos. En el análisis de una cuestión en la que se involucren derechos o libertades de una persona, un órgano internacional o interno, administrativo o judicial, debe aplicar la norma (sustancial o de procedimiento) más favorable a la persona, e interpretar ésta de la forma más amplia.

La Plata, Argentina, otoño de 2007.

BIBLIOGRAFIA BASICA UTILIZADA PARA EL CURSO

BUERGENTHAL, Thomas: "Las Convenciones Europea y Americana: algunas similitudes y diferencias"; en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1980.

BUERGENTHAL, Thomas: "Human Rights, In a nut shell", Edit. West, Minessotta, United States, 1988.

BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio; y NIKKEN, Pedro: "Manual internacional de derechos humanos", IIDH, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela 1990.

BUERGENTHAL, Thomas, y SHELTON, Dinah: "Protecting Human Rights in the Americas" Cases and Materials, Ed. International Institute of Human Rights, Strasbourg, N.P. Engel, Publisher, United States, 1995.

CAMACHO, Rosalía: "Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres"; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "O esgotamento de recursos internos no Direito Internacional" Ed. Universidade de Brasília, Brasil 1984.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del Estado de Derecho"; en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", Ed. IIDH, San José de Costa Rica, 1994.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948 - 1995): evolución, estado actual y perspectivas"; en: "Derecho Internacional y Derechos Humanos"; libro conmemorativo de la XXIV Sesión Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Ed. IIDH; San José de Costa Rica, 1996.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos (Vol. I, II y III); Ed. Sergio Antonio Fabris; Porto Alegre, Brasil, 1997 / 1999.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "La protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI "; ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2001.

CARRILLO SALCEDO, Juan A.: "Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo"; Ed. Técnos, Madrid, España, 1995.

CARRILLO SALCEDO, Juan A. y SALADO OSUNA, Ana: "El mecanismo de garantía instituido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en "Derecho Internacional Público II"; Curso 1995/6, Ed. Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, España, 1996.

CASTRO-RIAL GARRONE, Fanny: "El sistema europeo de derechos humanos", en: "La protección universal y regional de los Derechos Humanos", págs. 39 a 60. Ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1995.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio"; Vol. I y II; Edit. CIDH, San José de Costa Rica, 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI"; Vol. I; Edit. CIDH, San José de Costa Rica, 2001.

DUNSHEE DE ABRANCHES, C. A.: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", Ed. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, Estados Unidos, 1980.

ESCOBAR HERNANDEZ, Concepción: "Algunas consideraciones críticas sobre el funcionamiento de los mecanismos extraconvencionales de control establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas" en: "Hacia una justicia universal", Ed. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 1993.

ESCOBAR HERNANDEZ, Concepción: "Las organizaciones internacionales en América", en Diez de Velasco, Manuel: "Las organizaciones internacionales" (novena edición), Cap. XXX, Ed. Técnos, Madrid, España, 1995.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales"; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor: "La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano"; en: Revista N 8. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1988.

GARCÍA MUÑOZ, Soledad: "La progresiva "generización" de la protección internacional de los derechos humanos" en: Revista Electrónica de Estudios Internacionales N 2; www.reei.org/reei.2/Munoz.PDF

GARCÍA MUÑOZ, Soledad: "El Protocolo XI al Convenio Europeo: un antes y un después en la protección internacional de los derechos humanos"; en: Anuario de Derecho N 5, Universidad Austral, Edit. Abeledo Perrot, Argentina, diciembre de 1999.

GARCÍA MUÑOZ, Soledad: "La obligación de debida diligencia estatal: una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres"; en Razón pública N 1; pp. 27 – 39; ed. Amnistía Internacional Argentina, 2004.

GIALDINO, Rolando: "Los derechos económicos, sociales y culturales. Su respeto, protección y realización en el plano internacional, regional y nacional"; en: Investigaciones N 2/ 99 (pág. 362) Edit. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado, Corte Suprema de Justicia de la Nación; Buenos Aires, 1999.

GONZALEZ VOLIO, Lorena: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "XXVIIIème Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires / Collection of Lectures, Texts and Summaries"; Ed. Institut international des droits de l'homme, Strasbourg, France, 1997.

GROS ESPIELL, Héctor: "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Estudios básicos de derechos humanos, T II, Ed. Civitas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1988.

GROS ESPIELL, Héctor: "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: análisis comparativo"; Ed. Jurídica de Chile; Santiago, Chile, 1991.

JIMENA QUESADA, Luis: Le système interaméricain de protection des droits de l'homme, en: "Recueil des Cours: Collection of Lectures, Textes et Sommaires"; Institut international des droits de l'homme, Strasbourg, France, 1995.

MEDINA, Cecilia: "El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos", en: "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", manual de enseñanza; Ed. Instituto Holandés de Derechos Humanos, Amsterdam, Holanda, 1990.

MÉNDEZ, Juan: "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

NIETO NAVIA, Rafael: "Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos"; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Temis, Bogotá, Colombia, 1993.

NIETO NAVIA, Rafael: (editor) "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

NIKKEN, Pedro: "La protección Internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo"; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Cívitas, Madrid, España, 1987.

PASQUALUCCI, Jo M.: "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", en Revista N 19 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1994.

PINTO, Mónica: "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1993.

PINTO, Mónica: "Temas de Derechos Humanos" Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997.

PIZA, Rodolfo: "La Coordinación de los Mecanismos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a los establecidos por el sistema de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos"; en "La Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Ed. OEA Washington DC, Estados Unidos, 1980.

QUINTANA, Juan José: "Los procedimientos incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Revista N 21, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995.

RIBEIRO LEAO, Renato Zerbini: "Os direitos econômicos, sociais e culturais na América Latina e o Protocolo de San Salvador"; Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 2001.

RIBEIRO LEAO, Renato Zerbini (y otros): "Os rumos do direito internacional dos direitos humanos: Liber Amicorum Cançado Trindade" (seis vol.); Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 2005.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor: "Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", (Nieto Navia Editor), IIDH, San José de Costa Rica, 1994.

SALVIOLI, Fabián: "La tutela de los derechos en el sistema interamericano"; en Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; año 2 N 6, Córdoba, Argentina, 1995.

SALVIOLI, Fabián: "Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "Estudios Básicos de Derechos Humanos", Tomo III, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995.

SALVIOLI, Fabián: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires / Collection of Lectures, Texts and Summaries"; Ed. Institut international des droits de l'homme, Strasbourg, France, 1995; 1996; 1998; 1999; 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

SALVIOLI, Fabián: "Los desafíos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

SALVIOLI, Fabián: "La justicia como garante de la dignidad humana: las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Estados"; en: Amnistía Internacional, revista bimestral para los países de habla hispana, N 20, agosto/setiembre 1996; Ed. Edai, Madrid, España, 1996.

SALVIOLI, Fabián: "La mujer en el Derecho Internacional Público: un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín"; en "A un año de Beijing" Ed. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, La Plata, Argentina, 1996.

SALVIOLI, Fabián: "La Conferencia de Viena de las Naciones Unidas. Esperanzas y frustraciones en materia de derechos humanos"; en: "Human Rights: The Promise for the XXIst Century" / Direitos Humanos: A promessa do século XXI"; Ed. Universidade Portucalense, Oporto, Portugal, 1997.

SALVIOLI, Fabián: "Derechos, Acceso y rol de las víctimas"; En: "El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos"; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997.

SALVIOLI, Fabián: "Postulados emergentes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público"; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1997.

SALVIOLI, Fabián: "El desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana"; en: "Relaciones Internacionales" N 13"; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1997.

SALVIOLI, Fabián: "¿La justicia que viene? Un análisis de la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional"; en: "Agora, revista de Ciencias Sociales N 2" , ed. CEPS, Valencia, España, 1999.

SALVIOLI, Fabián: "El sistema interamericano de derechos humanos a favor de la democracia substancial"; en: "Garantías" N 3; Edit. Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires; La Plata, Argentina, 2000.

SALVIOLI, Fabián: "Los Derechos Humanos en las Conferencias Internacionales de la última década del Siglo XX"; en: "Las Grandes Conferencias Mundiales de la década de los '90: las bases para la construcción de una comunidad internacional" Edit. IRI, UNLP y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; La Plata, Argentina, 2000.

SALVIOLI, Fabián: "El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos", En: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I; Edit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001.

SALVIOLI, Fabián: "Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos", en: Defensa de la Constitución, Libro en reconocimiento al Doctor Germán Bidart Campos; Edit. Ediar, Buenos Aires, 2003.

SALVIOLI, Fabián: "La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial"; en "Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade"; Ed. Sergio Fabris, Brasilia, Brasil, 2004.

SALVIOLI, Fabián: "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos"; En Revista N 40; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; San José de Costa Rica, 2004.

SANTOSCOY-NORO, Berta: "Le système interaméricain de protection des droits de l'Homme", en: "Recueil des Cours: Collection of Lectures, Textes et Sommaires"; Institut International des Droits De l'Homme, Strasbourg, France, 1996.

TRAVIESO, Juan A: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones Consultivas y Fallos"; Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.

URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael: "Los derechos económicos, sociales y culturales en e contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en:

Revista 30-31, pp. 259 - 281, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2000.

VENTURA, Manuel y ZOVATTO, Daniel: "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; IIDH Ed. Civitas; San José de Costa Rica, 1989.

VILLAN DURAN, Carlos: "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos"; Ed. Trotta, Madrid, España, 2002.

Publicaciones On Line

GARCÍA MUÑOZ, Soledad: "Curso básico sobre el protección internacional de los derechos humanos de las mujeres"; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2003 www.iidh.ed.cr

SALVIOLI, Fabián: "Curso básico sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2003 www.iidh.ed.cr

SALVIOLI, Fabián: "La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales"; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2004 www.iidh.ed.cr

SALVIOLI, Fabián: "Curso sobre la protección internacional del derecho a la integridad personal y la lucha contra la tortura"; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2006 www.iidh.ed.cr

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

a) Opiniones Consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Otros tratados: objeto de la función consultiva de la Corte". Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N 1. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos humanos (arts. 74 y 75)". Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N 2. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N 3. Secretaría de la Corte Interamericana, San José de Costa Rica, 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización". Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N 4. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1984.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5. Secretaría de la Corte; San José de Costa Rica, 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N 6. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N 7. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N 8. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Garantías judiciales en estado de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N 9. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N 11. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1990.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1991.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A N 13. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1 y 2

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N 14. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC.15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A N 15. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal" Opinión Consultiva oc-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N 16. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Condición jurídica y social del niño" Opinión Consultiva oc-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N 17. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados" Opinión Consultiva oc-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A N 18. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2005.

b) Mención de Jurisprudencia Contenciosa (o casos en trámite) de la Corte Interamericana por País:

Argentina

Caso "Maqueda"

Caso "Bulacio"

Caso "Cantos"

Caso "Garrido y Baigorria"

Caso "Bueno Alves"

Barbados

Caso "Boyce y otros"

Brasil

Caso Ximenez López

Caso Nogueira de Carvalho

Bolivia

Caso "Trujillo Oroza"

Chile

Caso "Olmedo Bustos y Otros"

Caso "Palamara Iribarne"

Caso "Claude Reyes y Otros"

Caso "Almonacid Arellano"

Costa Rica

Asunto "Viviana Gallardo y otras"

Caso "Mauricio Herrera"

Colombia

Caso "Caballero Delgado y Santana"

Caso "Las Palmeras"

Caso "19 Comerciantes"

Caso "Mapiripán"

Caso "Gutierrez Soler"

Caso "Pueblo Bello"

Caso "Ituango (La Granja y El Aro)"

Caso "La Rochela"

Caso "Escué"

Ecuador

Caso "Benavídez Cevallos"

Caso "Suárez Rosero"

Caso "Daniel David Tibi"

Caso "Acosta Calderón"

Caso "Chaparro Álvarez y otro"

Caso "Cornejo y otro"

Caso "Zambrano" y otros

Caso "Salvador Chiriboga"

El Salvador

Caso "Ernestina y Erlinda Serrano Cruz"

Caso "García Prieto Giralt"

Guatemala

Caso "Bámaca Velásquez"

Caso "Blake"

Caso "Paniagua Morales y Otros"

Caso "Villagrán Morales y Otros"

Caso "Maritza Urrutia"

Caso "Mirna Mack"

Caso "Masacre del Plan Sanchez"
Caso "Marco Antonio Molina Theissen"
Caso "Fermín Ramírez"
Caso "Jorge Carpio Nicolle"
Caso Ronald Raxcacó Reyes y otros

Haití

Caso "Yvon Neptune"

Honduras

Caso "Velásquez Rodríguez"
Caso "Godínez Cruz"
Caso "Fairén Garbi y Solís Corrales"
Caso "Juan Sanchez"
Caso "Alfredo López Alvarez"
Caso "Servellón García y otros"

México

Caso "Alfonso Martín del Campo Dodd"

Nicaragua

Caso "Genie Lacayo"
Caso "Comunidad indígena Mayagna Awas Tingni"
Caso "Yatama"

Panamá

Caso "Baena Ricardo y Otros"
Caso "Heliodoro Portugal"

Paraguay

Caso del Correccional de Menores "Panchito López"
Caso "Ricardo Canese"
Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa"
Caso "Gerardo Vargas Areco"
Caso "Comunidad indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembro"

Perú

Caso "Neira Alegría y Otros"
Caso "Cayara"
Caso "Tribunal Constitucional"
Caso "Castillo Páez"
Caso "Castillo Petruzzi y Otros"

Caso "Loayza Tamayo"
Caso "Ivcher Bronstein"
Caso "Barrios Altos"
Caso "Cantoral Benavides"
Caso "Durand y Ugarte"
Caso "Cesti Hurtado"
Caso "Cinco pensionistas"
Caso "Gómez Paquiyauri"
Caso "Lori Benenson"
Caso "Huilca Tecse"
Caso "María Teresa De la Cruz"
Caso "Julio Acevedo Jaramillo y otros"
Caso "García Asto y Ramírez Rojas"
Caso "Juárez Cruzat y otros"
Caso "Gómez Palomino"
Caso "La Cantuta"
Caso "Cantoral Huamani y García Santa Cruz"
Caso "Trabajadores cesados del Congreso"
Caso "Bernabé Baldeón García"
Caso "Penal Miguel Castro Castro"

República Dominicana

Caso "Dilcia Yean y Violeta Bosico"

Suriname

Caso "Aloeboetoe y otros"
Caso "Gangaram Panday"
Caso "de la Comunidad Moiwana"
Caso "Doce clanes saramaka"

Venezuela

Caso "El Amparo"
Caso "Caracazo"
Caso "Blanco Romero y Otros"
Caso "Victor Jesús Montero Aranguren y Otros"
Caso "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"

Trinidad y Tobago

Caso "Peter Benjamin y Otros"
"Caso "Hilare"
Caso "Constantine y otros"
Caso Winston Caesar

C. OTRA BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informes Anuales, en particular 1999/2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Informe Anual" Años 1980 a 2006;

Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

- Revistas N 1 a 43
- Serie "Estudios Básicos", Tomos I a X.
- CD "La dimensión jurídica de los derechos humanos".

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Gaceta (publicación periódica)

DATOS DEL AUTOR

Fabián Salvioli

E mail: derechoshumanos@jursoc.unlp.edu.ar

** Director del Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata (Argentina). www.derechoshumanos.unlp.edu.ar*

** Director y profesor de la Maestría en Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata (Argentina). www.derechoshumanos.unlp.edu.ar*

** Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad Nacional de La Plata (Argentina).*

**Ha dictado cursos de postgrado, maestrías y conferencias en entidades académicas e instituciones de diversos países de América Latina (Chile, Brasil, Paraguay, Perú, Colombia, Venezuela, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México, Uruguay, República Dominicana) y de Europa (Portugal, Italia, España, Francia, Federación Rusa).*

** Es Consultor Externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (San José, Costa Rica). En dicha entidad trabajó en diversos proyectos para los programas de educación, administración de justicia, seguridad y género. Asimismo, es docente con regularidad del Curso Interdisciplinario anual, ha publicado material escrito y cursos on line.*

** Se ha desempeñado como consultor docente de Unicef (Argentina) y Depaul University (Chicago) para el dictado de cursos y seminarios.*

** Ha producido material filmico sobre Derechos Humanos para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); igualmente ha producido y conducido programas de derechos humanos para Canal 7 de Televisión (Argentina).*

** Se ha desempeñado como experto del Consejo de Europa en materia de Lucha contra la Impunidad en la Federación Rusa.*

** Ha sido integrante del Tribunal Arbitral de Reparaciones Pecuniarias (Caso Schiavini) creado en el marco de una Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

** Ha participado en las Conferencias mundiales sobre Derechos Humanos (Viena 1993) y para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional (Roma 1998).*

** Ha dirigido y dirige tesis en diversas universidades Argentinas; asimismo integró el Equipo de Investigación sobre "Tribunales de excepción y Derechos Humanos" en la Unidad de Investigación de Derecho Comparado de la Universidad de París I (Sorbonne).*

** Tiene publicaciones (libros y artículos de doctrina) sobre derechos humanos, educación y derecho internacional en varios países de América Latina y Europa.*

** Es abogado en peticiones individuales y/o casos por ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.*

** Publicaciones sobre el sistema interamericano: ver bibliografía utilizada para el curso.*